

85

POR¹⁰
EL
DO
L. D. GASPAR

PAEZ DE BARRIONVEO, ABOGADO
de los Reales Consejos, y Alcalde mayor de la
ciudad de Malaga, en defensa de la
Real jurisdiccion.



EN EL PLEITO
CON EL LICENCIADO DON
Alonso de Cabrera, Fiscal general del Obispado de
dicha ciudad, por la jurisdiccion Ecclesiastica que
exerce el Doctor don Lazaro de Guzman. (ano-
nimo Doctoral, Promotor, y Vicario general
de dicha ciudad, y Obispado.

En Granada, en la Imprenta Real. Por Francisco
Sanchez, en frente de el Hospital del Corpus
Christi. Año de 1660.



V N Q V E en el discurso de esta alegacion referire muchas circunstancias del verdadero hecho de los autos, lo substancial se reduce, aque en veinte y tres de Junio de este año el dicho don Alonso de Cabecera querelló ante el Provisor de la ciudad de Malaga de Bernabe Tribuno, escriuano de dicha ciudad, Antonio Cauallero, Alguazil, y de los demas culpados, diciendo, que la noche del dia antecedente, estando en la Iglesia de san Pablo, ayuda de parroquia de los Martires, Francisco Hiz, asido a las aldauas, los Reos le quisieron sacar por fuerça, y porque davau voces pidiendo Iglesia le dieron muchos golpes, cō las espadas, y vna cuchillada en la cabeza, de que cayò en el suelo, y mucha sangre en la parte de dicha Iglesia, y su umbral, y al royo salieron el Licenciado don Ioseph Coronado, teniente de Cura, y Pedro Castillo, Sacristan, los quales reprehendieron a dichos ministros, y ellos respondieron con descortesia, y le embistieron a dicho Cura, dandole en los pechos con la guarnicion, y vna puñalada en la frente, de que estaua mal herido, representa la grauedad de el delito de sacrilegio, y concluye, que para que se declaren por excomulgados, y se les imponga la penitencia que corresponde a sacrilegio, de forma que merezcan absolucion de quien la deua dar, auida informacion, que ofrece, mande prender los culpados, y a mayor abundamiento seles notifique mandamiento de comparendo, que a su tiempo protesta acusales mas en forma.

¶ Y por otros si dixo, que atento los que sellados eran ministros de la justicia Real auia de tener dificultad impartir el auxilio para la prision, y tambien era contingente lo escusasse la justicia diciendo auia preuenido, y porque vno y otro no podia embataçar el juzgio intentado, que era privativo del Provisor en quanto a proceder a la declaracion de la excomunio, y remision de autos a la Sede Apostolica, suplicaua mandasse citar en forma a los que sellados,

2

sellados, para que se hallassen presentes a verse declarar por excomulgados, y que diessen poder al Procurador, y pareciesen personalmente ante su Santidad a pedir absolución.

3

¶ Recibióse información al teniente de la querella, y de ella, y declaraciones del Francisco Hiz, y Licenciado don Joseph Coronado resulta vedadamente indiciado Juan Fernandez del aver herido al dicho don Joseph, dizen los testigos oyeron darle una bofetada a Juan Fernandez, y otras disculpas que dimo por no concernientes a el punto de que ahora se trataba, solo advierto, que en esta información ay quattro testigos contestes que aquellamisma noche, estando curando al teniente de Cura, embió el Alcalde mayor un recaudo, diciédo le pesaua mucho, y que castigaria muy bien a Juan Fernandez, que ya lo auia preso, y prevenido en la causa.

4

¶ El Fiscal dió petición pidiendo requisitoria de auxilio para prender a Juan Fernandez, y a mayor abundamiento se le notificara mandamiento de comparendo.

5

¶ El dia quatro de Julio, vista la información, mandó el Provisor prender a Juan Fernandez, y que le embargassen sus bienes, y para ello despachar requisitoria de auxilio.

6

¶ Con efecto se despachó el mismo dia dicha requisitoria de auxilio, hablando con el Alcalde mayor.

7

¶ Y sin que se hiziese notoria, ni otra diligencia, proue auto el Provisor el dia tres de Agosto, que por quanto se le auia dado noticia por don Francisco Durango, que Juan Fernandez estaua en las casas de don Rodrigo de Cabrera con dos caraúñas, y que por ser criado del dicho Alcalde mayor, no auiéndole preso desde el dia que cometió el delito, y le consentía andar en la ciudad, dudaua le imparisie el auxilio a la requisitoria despachada, y atento a que sin dicho auxilio, por ser el delito sacrilegio calificado podria proceder a prisión; mandó, que don Alonso de Maqueda, don Francisco Durango, y Am-

y Ambrosio de Molina lo prendiesen, y traxesen a la carcel Eclesiastica, y pusiesen a buen recaudo, que para todo les dava comission,

8. ¶ Este dia se pone por diligencia, que en cumplimiento del auto antecedente fueron los tres referidos a las casas de don Rodrigo de Cabrera, que entro don Francisco Durango, y a la puerta se quedaron los dos, y hallando a Iuan Fernandez y va a salir huyendo, y don Alonso lo detubo, y asi de los cabellos, y ato vn pañuelo de vn braço, y trayendo lo preso a la carcel Eclesiastica se desfio, y se fue.

9. ¶ El dicho Alcalde mayor hizo cabeza de proceso el mismo dia tres de Agosto contra don Alonso de Maqueda, Alguazil de dicho Provisor, don Francisco Durango su teniente, y vn Notario, por dezir, que contrauiniendo a la disposicion de derecho, y leyes Reales, auian ydo de su autoridad, y preso, sin impartir el auxilio, y braço secular, a Iuan Fernandez de Ludeña, lego, y persona segrlar, y para consegueir la prision le encararon vn arma de fuego, y le hicieron malos tratamientos, y despues trayendolo los dichos Alguazil, y teniente asido por las calles publicas, se loito, y yva huyendo, y conota y escandalo davan grandes voces, diciendo el dicho don Alonso de Maqueda a don Francisco Durango le tirasse, y para castigar delito tan graue, cometido en perjuicio de la Real justicia, mandò auer informacion, y hazer las diligencias necessarias, y por estar ocupado en otros negocios del servicio de su Magestad, cometio las que no pudiese por su persona, a Bernardino Delgado, escriuano.

10. ¶ El Alcalde mayor examinò vn testigo, y el escriuano seys, y juntas sus deposiciones se verificò la cabeza de proceso con calidades mas agravantes, porque en el acto del prender a Iuan Fernandez dice Antonia Perez, en cuya casa estaua, que llegò don Francisco Durango dicho dia, como a las diez, ó onze de la mañana a llamar de parte del Provisor a Maria de Frias, que tambien viuia en dicha casa, que en el interin que se puso el manto para yr, hablo

3

hablò dicho don Francisco con vn moço que se llama Iuan Fernandez, y le preguntò en q' estado estaua su negocio; a que respondió le tenia en buen estado, y que a otro dia se auia de presentar, y el dicho don Francisco le aconsejò no hiziesse tal, hasta que hablaran a el Clerigo, y baxasse de la querella, y que en llegando el caso le tendria en su Audiencia para todo lo que le quisiera mandar, y con esto se fue dicho don Francisco con la Maria de Frias. Y despues de mucho rato bolviò dicho don Francisco Durango, y preguntò si auia venido dicha Maria de Frias, y dicho Iuan Fernandez estaua sentado en el umbral de la puerta del corral, y don Francisco tomò vna pistola que auia atrimada a vn tincon, y le alçò el gato, y dixo: Date a prision. Y Iuan Fernandez se fue huyendo hâzia la puerta, y don Francisco diò voces diciendo: Don Alonso de Maqueda, que se vâ. Y a este tiempo acudiò dicho don Alonso, y asistò a Iuan Fernandez de los cauellos, y lo sujetaron, a lo qual les assistiò Ambrosio de Molina, Notario, sin lleuuar ministros de la justicia Real, y que lo maltrataron de obra, y palabra, miraron las faldiqueras, y lleuaron asido, y dicho don Francisco la pistola en la mano, y dentro de vn instante viò venir a Iuan Fernandez huyendo de ambos, y que el dicho don Alonso dezia: Tirale, tirale. Y viendo no lo podian alcançar, se bolvieron casa de la testigo, le hicieron diferentes preguntas, visitaron el aposento de Maria de Frias, y diciéndoles que como no traian ministros de la Real justicia, respondieron, no necessitauan de ello, porque traian vn papelon de el Provisor.

¶ Iuan Fernandez, examinado por el escriuano, contesta en todo el acto de la prision, y añade le lleuana don Alonso de Maqueda asido de la pretina de los calzones, y don Francisco le atò un pañuelo de la muñeca, y lo traian por la calle que llaman de Bara a la carcel Obispal, que comenzò a bregat, se defasiò, sacaron las espadas, fueron tras el, y don Alonso diciendo: Tirale, tirale, &c.

12 ¶ Los demas testigos, cōforme el sitio
en que se hallava cada vno, lo vieron llueuar asido de
la pretina de los calzones, y con un licenco a la mu-
ñeca, se desfasio, fueron tras del, oyeron dezir a vno:
Tirale, tirale. Que don Francisco metio la baqueta,
aver si estaba cargada la pistola. Y todos contestan
no hubo ministros de la justicia Real, se causó mu-
cha nota, y escandalo, &c.

13 ¶ El Alcalde mayor prouyò auto el
dia cinco de Agosto, con vista desta informacion,
mandando prender por este delito a los dichos don
Alonso de Maqueda, don Francisco Durango, y
Ambrosio de Molina, Notario.

14 ¶ Y el dia nueue de dicho mes hizo
nueva causa, de que se le auia dado noticia que los
ministros Ecclesiasticos han hecho de pocos dias a
aquelle parte prisiones de legos sin impartir, y en
ella examinò testigos, que dixeron la costumbre de
Malaga de impartir el auxilio, y braço seglar los jue-
zes Ecclesiasticos para prender legos, y que de pocos
dias a esta parte no se auia impartido para algunas
prisiones, y mencionà una de Antonio de Hariza, y
otra de dos mugeres. Y el dia catorce, con noticia
de que don Alonso de Maqueda estaua preso en la
catedral Real, de pedimiento de don Baltasar de Cis-
neros, por una deuda, mandò el Alcalde mayor em-
bargarlo por esta causa, y creò Fiscal en ella, el qual
pidió testimonio de como a dicho D. Alonso de Ma-
queda se le hizo otra causa por vender carne en su
casa, y fue desterrado de Malaga por tiempo de dos
años, el uno prociso, y otro voluntario, por senten-
cia que consintió, auendosele notificado en perso-
na en veinte y siete de Setiembre de 659, y con
efecto se puso, y embargò por el quebrantamiento
del destierro.

15 ¶ Este dia catorce de Agosto, don
Alonso de Cabrera, Fiscal Ecclesiastico, diò querela
ante el Provisor del Alcalde mayor, y demas culpa-
dos, refiriendo estar preso don Alonso de Maque-
da, que como ministro de la Casa, y Audiencia del
Señor

4

señor Obispo deua gozar del preuilegio de inmunitad, y en particular siendo Alguazil mayor, ofreció informacion, y pidió mandamiento con censuras contra el dicho Alcalde mayor.

16 ¶ Dada la informacion de como don Alonso estaua preso en la carcel Real, y que le tenian con un par de grillos, proueyó auto el Provisor, para que el Alcalde mayor, dentro de tres horas de la notificacion, se inhibiera, y remitiera preso, y aytos pena de excomunion mayor, ó diesse razon por si, ó su Procurador, y en el interim no procediesse en la causa, de oficio, ni a pedimiento de parte, bajo de dicha pena, y de 500. maravedis para gastos de infieles, y con aprecioimiento, de agrauar las censuras, hasta poner cesacio à Diuinis.

17 ¶ El Alcalde mayor pareció dentro de el termino de tres horas, presentó traslado de la informacion referida, hecha contra el dicho D. Alonso de Maqueda, y petition pidiendo se inhibiera el Provisor, lo de xasse proceder en la causa, por tocarle su conocimiento, respeto de ser lego, y sujeto á la Real jurisdicion, y auer cometido graue delito de prender lego sin impartir, en contrauencion de las leyes Reales, y repreñó las demas prisiones, todo entraude de la Real jurisdicion.

18 ¶ El Fiscal insistió se agrauaran las censuras, porque don Alonso, por familiar del señor Obispo, y su Alguazil mayor, deue gozar del fuero, y porque prendió a Juan Fernandez por mandado de su juez, y en causa de sacrilegio, que se puede sin impartir auxilio, y porque era criado del Alcalde mayor, con que fuera ocioso el impartir, y pidió se pusiera testimonio de la causa hecha contra Juan Fernandez por el sacrilegio.

19 ¶ El dia quinze proueyó auto el Provisor, que atento la jurisdicion Eclesiastica estaua despojada, reservando en si dar traslado de la petition del Fiscal al Alcalde mayor, y el poner el testimonio pedido, se despache mandamiento, para que el Alcalde mayor dentro de vna hora, assignada por tres

tres plazos, entregue en la carcel Eclesiastica a don Alonso de Maqueda, y al Notario los autos originales, y pasado el termino lo declaro por excomulgado, y manda lo pongan en las tablillas, y protesto proceder hasta poner cesacio.

20. ¶ Con algunas diligencias de auer buscado al Alcalde mayor, y no auerlo hallado, y dicho en su casa, que no estaua en ella, se puso en las tablillas por excomulgado aquel dia quinze, a las tres de la tarde, y a otro dia diez y seys, por peticion del Fiscal lo declaro de participantes. Y con segundas diligencias, y otra peticion, a las ocho de la noche del mismo dia lo declaro de anatema, y esta declaratoria se le notifico a las diez de la noche al Alcalde mayor, yendo de ronda.

21. ¶ El Fiscal dió peticion, que no auia cumplido, pidió pusiese Eclesiastico entredicho. Auto el dia diez y seys cumpliose el Alcalde mayor el mandamiento despachado dentro de dos horas, con apercibimiento, que pondria entredicho, y correrian por su cuenta los daños. Pusieron otras diligencias, q a pedimento del Fiscal se huuieró por bastantes, y auiendo pedido los autos el Prouisor.

22. ¶ Dió peticion el Alcalde mayor, restringiendo auer comparecido en tiempo al primero mandamiento, presentando las causas de la prision de don Alonso, que sin darle traslado reagruaua las censuras, y que a las diez y media de la noche, vn hombre que lo encontro en la calle en abito de secular le auia dicho estaua excomulgado de participantes, que si era cierto, auia sido perturbado el orden judicial, mayormente no auiendo innouado, pidió repusiese las censuras, lo absolviera ad cautelam, y oyera en justicia, y se inhibiesse, y de lo contrario apeló, y protestó.

23. ¶ El Prouisor auto, que restituyendo a don Alonso, entregando los autos, y inhibiendo el Alcalde mayor dentro de vn quarto de hora, le oyria, y daria traslado.

24. ¶ Notificóse al Procurador del Alcal-

de

de mayor a las cinco y tres quartos de la tarde de el dia diez y seys, y por peticion del Fiscal, acusando la rebeldia.

25 ¶ El Provvisor a las siete de la tarde, mandando no auer cumplido el Alcalde mayor, mando poner entredicho en todas las Iglesias, Conventos, Ermitas, y Oratorios, dentro, y fuera de los Muros, y con efecto se puso, de que ay diferentes diligencias.

26 ¶ Bolvió a alegar el Alcalde mayor, y presentó testimonio de todas las causas porque estaua preso don Alonso, que son dos, por deudas ciuiiles, y los embargos por esta, y la del quebrantamiento del destierro. Insistió en lo mismo, apeló, y protestó, y el Provvisor dixo se cumpliesse lo proueydo.

27 ¶ El Fiscal Eclesiastico presentó traslado de la causa contra Juan Fernandez, que es la referida numero primero. Y vna causa pendiente ante el Provvisor de incontinencia contra Alvaro Cortés, y Antonia Perez, siendo vezinos de Velez, cõ fin de que estaua excomulgada la dicha Antonia Perez por no auer comparecido, y que asi no puede perjudicar su deposicion contra don Alonso de Maleda.

28 ¶ Y otra contra Antonio de Ariza por incontinente, para que conste que en ella se imparció el auxilio.

29 ¶ Y otra que se siguió año de 635, por el Provvisor de dicha ciudad contra el Licenciado don Francisco de Villanueva, Alcalde mayor, por auer preso a Francisco Ortiz, Notario de su Audiencia, en que auiendo se traydo a esta Corte por via de fuerza huovo auto declarando no la hazia el Provvisor en pro ceder contra el Alcalde mayor a que se inhibiese, y remitiera el Notario, valiendo se deella en fuerça de exemplar.

30 ¶ En su lugar tocaremos mas por menor lo concerniente a cada vna de estas causas.

31 ¶ El dia diez y nueve de Agosto bolvió a dar peticion el Alcalde mayor repitiendo lo alegado,

do, y dixo de nuevo, que tenia noticia que el Provisor auia hecho causa contra Juan Fernandez sobre las heridas del Licenciado Coronado, que el la tenía prevenida la noche misma que sucedió, y auia preso a Juan Fernandez, como constaua del traslado de que hazia presentacion con el juramento necessario. Concluyó pidiendo admitiesse el Provisor dicho traslado, y se inhibiese.

32 ¶ En lo alto desta petition está escrito, q el Provisor no quiso admitir el traslado de la causa, y mandó la presentasse donde conviniese, que no auia lugar la competencia por no estar preso Juan Fernandez, y este decreto no está puesto.

33 ¶ En este estado, y el mismo dia diez y nueve se requirió a el Provisor con la Real prouision acordada, ganada en esta Corte el dia diez y siete por el Alcalde mayor, pretendiendo haze fuerça el Provisor en conocer y proceder por esta causa, ó a lo menos en no otorgarle sus apelaciones, y la obediencia, y mandó alçar el entredicho, y para la remisió de los autos, y que absolviesse por el termino de la primera fue prouision sobre carta de la dada.

34 ¶ De este hecho nace lo preciso de dividir la alegacion en dos articulos.

35 ¶ En el primero fundare la jurisdicion del Alcalde mayor en el conocimiento de esta causa contra don Alonso de Maqueda, y la intrusion de el Provisor en pretender inhibirle, y por consiguiente, que ha de aver auto Real de legos, declarando, que el dicho Provisor en conocer y proceder en ella haze y comete fuerça.

36 ¶ En el segundo, que don Alonso de Maqueda no pudo prender a Juan Fernandez sin impartir el auxilio, y braço de la jurisdicion Real, ni el dicho Provisor mandar lo hiziese.

37 ¶ Y en ambos articulos procurare oponerme de las objeciones contrarias, y satisfacer a ellas.

Primerº Articulo.

38



OS fundamentos principales que radican jurisdicion al Alcalde mayor contra don Alonso de Maqueda le assisten por ser lego, persona segular, y Reo condenado, y como tal ha de estar sujeto a la Real jurisdicion que exerce, l.1. §. cum urbem, ff. de offic. Praefect. wrb. l.1. ¶ 2. tit. 1. lib. 4. Recopilat. Barbosa in l. Titia, num. 31. ff. sol. matrim. Thomas Valasco allegat. 22. à num. 1.

39 ¶ Taliter, que aunque el mismo consiente en la jurisdicion Eclesiastica, no puede caular perjuicio a la Real jurisdicion, glos. in cap. Imperiale, §. præterea de prob. feud. alien. l. consulta Diuinalia, C. de testam. l. 4. tit. 17. part. 3. l. 11. tit. 1. lib. 4. Recopilat. Batt. in l. 1. §. ¶ post operis, ff. noui operis nuntiat. Percy de manu Reg. tom. 1. concord. 55. ¶ 2. tractat. cap. 35. Bobadill, lib. 2. cap. 18. num. 19 2. Zeuall. de cognition. viol. glos. 15. num. 20. Anguijan. de leg. lib. 3. controvers. 22. per totam, Carleual disp. 2. num. 1100.

40 ¶ Y podrá ser castigado por la declinatoria que interpusiere, l. 13. tit. 1. lib. 4. Recopilat. & ibi Azeued. num. 5.

41 ¶ No tiene en si la causa espiritualidad alguna, ni reservacion Pontificia de su conocimiento permitiendolo su Magestad, que pudiera dar jurisdicion priuatua al Eclesiastico, cap. quoniam 4. de immunit. Eccles. lib. 6. cap. 3. 4. 8. 10. 13. ¶ 17. extra de iudic. cap. 1. cum trib. seq. de foro compet. cap. quia in Ecclesiarum 7. de constitut. l. fin. in fin. tit. 11. ¶ l. 36. tit. 6. part. 1. l. 5. tit. 3. lib. 1. Recopilat. optimè Pater Episcopus Villarroel en su governo Eclesiastico, tom. 2. cap. 17. art. 1. à num. 11.

42. ¶ Ni calidad aplicable por expression, extension, ó comprehension de las ciento y creze que juntó Bobadilla davan jurisdicion al Eclesiastico

cō contra legos, lib. 2. cap. 17. à num. 26.

43 ¶ Antes viene a ser, pretender que don Alonso de Maqueda ha usurpado vn derecho de Regalia , cuya conservacion pertenece a su Magestad, y en nombre suyo a sus jueces : ad textum in l. proxime, de his quae in testamento delentur , ibi : *Advocatus fisci dixit vos habetis iudices vestros*, l. 3. tit. 1. lib. 4. Recopilat. T del impedimento y ocupacion de la nuestra jurisdiccion, ò señorío ninguno puede conocer si no nos, Olasco decis. 180. num. 17. Giurba cōs. 49. nu. 16. Caldas Pereyra cons. 5. à num. 13. ¶ 18. Dom. Salgad. de Reg. 3. part. cap. 10. à num. 188. aunque fuera entre personas Eclesiasticas, Oldraldus cons. 83 col. 2. infin. Rolando à Valle cons. 89. num. 280. volum. 2. Pat. Suarez in defens. contra Regem Angl. lib. 4. cap. 14. num. 13. Dom. Solorçan. de sur. Indian. tom. 2. lib. 3. cap. 1. à nu. 42. Dom. Castillo de tertius tom. 7. cap. 12. per totum.

44 ¶ Y que ha sido medio eficaz dicho dō Alonso de que el Provisor pise los limites de la jurisdiccion Real , olvidando , ò menospreciando lo prudentemente preuenido , y repetidamente encargado por los señores Reyes Catolicos , en orden a que los jueces Eclesiasticos le contengan en la que exercen, dict. l. 3. 4. ¶ 14. tit. 1. lib. 4. Recopilat. ibi: *Afies razón, y derecho, que la Iglesia, y juez es della no se entrometan a perturbar la nuestra jurisdiccion Real*, mandando a las justicias ordinarias impidan y remedien el exceso que en esto huiiere, tot. tit. 1. lib. 4. Recopilat. l. 27. tit. 25. eodem lib.

45 ¶ Y con particularidad en el caso presente de prender a lego sin impartir el auxilio y braco seglar , hablando tambien con los Alguaziles de jueces Eclesiasticos , auiendo puesto la prohibicion absolutamente de dichas prisiones , no se contenta su Magestad de dar jurisdiccion a las justicias ordinarias solamente , sino que haze a qualquier vassallo juez de semejante delito, l. 15. tit. 1. lib. 4. Recopilat. infin. ibi: *T mandamos a las nuestras justicias, y a qualesquier nuestros subditos, y naturales, que no*
con-

7

consientan, ni den lugar a los dichos Fiscales, y ejecutores que hagan lo susodicho, antes, si fuere menester, lo resistan.

46. ¶ Con que deuemos juzgar a don Gaspar Paez de Barrionuevo executor de esta ley, y que en su virtud, con la informacion sumaria que hizo contra dñ Alõso de Maqueda, no se puede dudar tiene fundada la calidad de su jurisdicion, ad texum in l. 2. §. sed si dubitetur, l. si quis ex aliena, ff. de indic. l. 1. §. aut. ff. ne quid in flumine publico, l. i. §. docere, ff. vi bonor. rapi. l. 6. tit. 13. lib. 8. Recopilat. Bart. in l. si finita, §. Julianus, num. 2. ff. de damn. infect. Aced. in l. 13. tit. 13. lib. 8. Recopilat. num. 9. § 10. Dom. Salgad. de Reg. 2. part. cap. 10. num. 68. cum seqq. Pareja de fid. instrum. tom. 1. tit. 2. resolut. 6. spec. 2. num. 245.

47. ¶ Y como executor del mandato de su Principe no puede considerarse comete exceso alguno, l. ab executori, ff. de appellat. Bart. in l. omnes populli, à num. 53. ff. de iustit. § iur. Gratian. disceptat forens. tom. 2. cap. 232. à num. 19. Marescot. lib. 2. variar. cap. 77. num. 11. Dom. Salgado de Reg. protect. 3. part. cap. 6. à num. 12. cum seqq.

48. ¶ Y le toca conocer de la contravencion, y con mixto conocimiento que tiene, oyendole sus defensas a don Alonso de Maqueda, declarar si ha incurrido, ó no en las penas impuestas de confiscacion de todos sus bienes, y destierro perpetuo de los Reynos, Bart. in l. à Diuio Pio, num. 6. ff. de re indicat. Bobadill. lib. 2. cap. 20. num. 48. Dom. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 3. num. 5.

49. ¶ Lo qual no puede hazer el Provisor assi porque en los Tribunales Eclesiasticos las confiscaciones de bienes no son para la camara de su Magestad, Palac. Rub. in repet. Rubr. §. 39. nu. 13. Peregrin. de iur. fisc. lib. 1. tit. de is qui iura Fiscalia habent, num. 106. Bobad. lib. 2. cap. 17. num. 199. Ciarlin. tom. 1. controver. 50. num. 37. ex multis Augustin. Barbol. de potest. Episcop. 3. part. allegat. 107. num. 18. cum seqq.

50 ¶ Y esta condenacion es priuativa de los jueces seculares, ad textum in l. unica, C. ne sine iussis Principi, l. 5. tit. 31. part. 7 Iulius Clar. lib. 3. §. fin. quast. 78. num. 5. Martha de iurisdictione. 1. part. cap. 51. ¶ 2. part. cap. 35. num. 3. Alfaro de offic. Fiscales, glos. 20. num. 159. ¶ 152.

51 ¶ Como porque aviendole mandado por su auto a don Alonso de Maqueda que prendiera sin pedir auxilio, para con el Provisor no ay cuerpo de delito, sobre que funde proceder, y pretendase le remita preso, ad regul. iuris, qui iussu iudicis aliquid facit, non videtur dolo malo facere, quia parere necesse est, cum vulgatis.

52 ¶ Y ainsi parece contiene dureza la pretension en querer se inhiba el Alcalde mayor de conocimiento de causa mere profana de la calidad referida, y contra persona lega de su jurisdicion, y entrarse a conocer de ella el Provisor, concurriendo los requisitos que pide el auto Real de legos, Dom. Couart. practicar. cap. 35. nu. 2. vers. At silaicus, Monterros. in prax. tractat. 5. de las Chancillerias, fol. 77. Zeuall. de violent. glos. 16. num. 20. Dom. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 2. num. 218. ibi: Siquidem in decretis laicorum, hoc est, en los autos de legos, quando scilicet iudex Ecclesiasticus se intromittit cognoscere de laico super re mere prophana, quia tunc cum licet inhiberi potest à Regio Senatu, quia ab illo in totū amouet causa illius cognitione, ¶ remittit iudici laico competenti, ac idēo merito decernitur acta annullanda, tanquam scilicet facta à indice incompetenti, ¶ carente iurisdictione temporali, quia fidem non faciunt, idem Salgado de recent. Bullar. 2. part. cap. 27. num. 59. Rodriguez de redditib. lib. 1. quast. 17. num. 70. ex multis Pareja de instr. edit. tit. 2. resolut. 6. spec. 2. num. 260.

OPOSICION PRIMERA, y principal.

53 ¶ Reconoce el Fiscal Eclesiastico, que don

don Alonso de Maqueda es lego, pero opone por principal fundamento de su Provisor, que por familiar del Señor Obispo, de su casa, y Audiencia, como tal deuen gozar del fuero Ecclesiastico, ad te^xtum in cap. fin. de offic. Archidiaconi, ibi. Specialibus ipsius Archiepiscopi, & hominum ac familia sua causis dum taxat exceptis: cap. 1. de paenit. in 6. ibi: Qui tunc sibi, vel sua familia: cap. Ecclesiarum servos 12. quest. 2. l. 2. in fin. C. de Episcop. & Cleric. Authent. de Sanctissim. Episcop. §. sportularum, l. 51. tit. 6. part. 1. ibi: Que con ellos moran.

54 ¶ Y el capítulo diez y seys de la Bu-
la in Coena Domini, cuyas censuras parece com-
prendeñ a los que prenden los familiares de Obis-
pos, ibi: *Borum, agentes, procuratores, & familia-
res;* & ceteros, a los q^{ue} d^e sup. ob. en sus tierras.

55 ¶ Mayormente equiparandose los
Obispos a los Inquisidores, cap. per hoc de hereticis,
lib. 6. Clement. 2. eodem tit. Roxas de privileg. In-
quisit. num. 432. Carteual de iudic. tom. 1. disput. 2.
num. 509.

56 ¶ A cuya familia sin disputa se conce-
de la exemptione de fuero: ad te^xtum in l. cum pre-
cario, ff. de precari. l. 1. C. de uxori. mslst. cap. licet de
privileg. in 6. Narbona in l. 20. tit. 1. lib. 4. glos. 1. nu.
12. & glos. 22. num. 6.

57 ¶ Y en fuerça de estos textos y autori-
dades lo sienten así Diana resolut. moral. tractat. 2.
resolut. 97. & 4. part. tractat. 1. resolut. 30. Marinis
tom. 1. resolut. cap. 117. Augustin. Barbos. in dict. cap.
fin. de offic. Archid. num. 2. & de iur. Ecclesiast. lib.
1. cap. 39. §. 2. à num. 56. Carteual tom. 1. disput. 2.
num. 427. & 509. nouissimè Paul. Xamar. diffin.
28. à num. 1.

58 ¶ Y otros que refieren estos Autores,
y el Señor don Christoval de Moscoso en informa-
cion doctissima que hizo por la Real jurisdicion co-
tra criados del Nuncio de su Santidad, que tenian la
misma pretension, vt videre est in dict. allegat. à nu.
11. hasta el 18. trayendo en el num. 17. que está de-
clarado

clarado a fauor de los familiares y criados de Obispos , por congregacion y declaracion de Cardenales año de 1595. testificando con Gauanto, y el Cardenal Gallo; y tambien lo afirma assi Barbosa *dicit.* cap. 39. §. 4. num. 34. y en Alguaziles que devan gozar del fuero Augustin. Barbos. de *poteſtat.* Epifcop. part. 3. allegat. 107. num. 13.

RESPUESTA A ESTA oposicion.

59 ¶ Este primer mouil de los procedimientos acelerados del Prouisor se desvanece con facilidad , atendiendo, que con supuesto incierto que don Alonso fuera familiar del señor Obispo, de los asalariados , de que hablan las doctrinas referidas.

60 ¶ Adhuc , la contraria opinion , que no gozan del fuero Eclesiastico , y que por sus delitos pueda, y deua castigarlos la justicia ordinaria, es mas cierta, segura, y practicada.

61 ¶ Porque alias creciera el atrevidimiento de delinquir cõ la suavidad delos Eclesiasticos, así porq ordinariamente no imponen el castigo digno, Annas Robert. *verum iudic.* cap. 6. col. 5. post *medium*, donde se arroja temerariamente a hazerlos complices, segun la remission que tienen , Soto 4. *sentent. distinct.* 52. *quæst. 2. art. 2.* ibi: *Negligentia Prelatorum suggesit, qui iusto remissione criminis vlciscuntur.* Dom. Rea decif. *Granat.* 1. nu. 32.

62 ¶ Como porque en causas de sus familiares obraran apasionadamente, causa que fue de la prohibicion juridica, *I. qui iurisdictioni, ff. de iudicijs,* ibi: *Neque his qui secum habet, cum vulgaris.*

63 ¶ Y una de las que el Prouisor motivo en su auto para que se prendiera a Iuan Fernandez sin pedir el auxilio , ut supra diximus , & infra dicemus.

64 ¶ Todos los delinquentes anhilaran por

por servir a Obispós, y dexar frustrada la paz y quietud vniuersal, que nace de castigar de litos: argum. text. in l. ita vulneratus. q. fin. ff. ad legem Aquil. ibi: *Cum neque impunita maleficia esse oportear: l. si à Reo, q. fin. ff. de fideius.* Mastrill. de *Magistrat.* lib. 3. cap. 7. n. 52. Heringio de *fideius.* cap. 10. n. 345.

E 437.

nro 65 **golino** ¶ Y la experiencia lo dà a entender en don Alonso de Maqueda, que hallandose desterrado de Malaga por tiempo de dos años, y aviendolo consentido el destierro, luego que salió de la carcel ocupó el ministerio de Alguazil de el señor Obispo; pareciéndole que por este ejercicio querían darle el destierro, sin riego de la pena que este delito merece.

l. 66 dños ¶ *L. aut. damnum, s. quisquis ff. de pœn. l. relegatorum, veri. Planè ff. de interdict. l. relegati ff. de pœnis, l. 10. tit. 31. part. 7. vbi Montalv. & Gregor. Lopez, don Juan Vela de pœn. delict. 2. p. cas. 56. Anton. Gom. variar. tom. 3. variar. cap. 8., num. 1. vbi Ayllón multos congerit.*

67 **anela** ¶ Y fuerá contra la presumpta voluntad de su Santidad en guardar matua correspondencia con la jurisdicion secular, y no conceder pieuilegio de fuero a legos, en perjuicio de su Magestad.

68 **anela** ¶ *Cap. causam qua, ibi: Nos attentes, quod ad Regem pertinet. Et posteā: Ne videamus tunc Regis Anglorum detrahere, qui filii sunt legitimi: cap. quoniam, distinct. 10. cap. nouit de iudic. Non potest aliquis quod iurisdictionem Illustris Regis Francorum perturbare, aut minuere intendamus.*

69 **anela** ¶ *Marta de iurisdict. 2. p. cap. 39. nu. 16. Barbot. in dict. cap. causam qua, num. 1. vbi multi.*

70 **anela** ¶ Reciprocardo en esto la voluntad de su Magestad de no perturbar la jurisdiccion Eclesiastica, dict. cap. nouit, ibi: *Cum ipse iurisdictionem nostram, nec velis, nec debeat impedire: cap. cum ad*

ternum 96. distinct illis: *Nec Imperator iura Pontificatus arripuit: l.6. tis. 4. lib. 1.* Recopilat. Y es
nuestro principat intento de mādar defender, y guar-
dar las Iglesias, y sus bienes, rentas, y jurisdicções:
l.14. tit. 1. lib. 4. illis: *Nos queremos guardar su*
jurisdiccion ala Iglesia.

71 ¶ Y hablando en lo regular, no pu-
diera el Sumo Pontifice conceder preuilegio tan
absoluto, y generico, y hazer del fuero Ecclesiastico
a los meramente legos, y exemptarlos de la juris-
dicion secular, sin que interviniese causa muy re-
levante, y conveniente al bien publico, y espiritu-
lidad de las almas, *Diu. Thom. 2.2. quast. 10. art. 10.*
Pat. Ponce de matrimon. lib. 5. cap. 12. §. unic. n. 10.
*Cutell. de don. inter patr. contemp. matr. tom. 1. dis-
curs. 2. part. 6. num. 5. in punto lo confessò Baibos.*
dict. lib. 1. de sur. Eccles. cap. 39. §. 2. num. 58.

72 ¶ Y necessitaua lemejante preuilegio
sin causa concedido, de permission del Principe en
cuyo perjuicio resultaua.

73 ¶ Ex Innocent. cap. 2. de for. compet.
lo afirma con decision del Senado, *Theclaur. decis.*
22. num. 9. Trentacing. lib. 2. variar. tit. de for. co-
pet. resolut. 12. à num. 2. Basilio Ponce dict. cap. 12.
§. unico. num. 21. Motl. in empor. sur. lib. 2. in prin-
cip. num. 140. Gralsis de effect. Clericat. effect. 1. nu-
mer. 131.

74 ¶ Et tantum distar, que los señores Re-
yes Catolicos consintian, ni consientan en esta
esempcion.

75 ¶ Que imò potius han procurado q̄ la
jurisdiccion Ecclesiastica no adrogue a si paticmonio
de la secular, que son sus subditos, vt diximus.

76 ¶ Y con particular providencia en los
familiares de Obispos, y otros qualesquier Prelados
Ecclesiasticos, està dispuesto por cedula de los seño-
res Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel
año de 1504, inserta en las ordenanças de la Real
Chancilleria de Valladolid, lib. 3. tit. 10. fol. 141. ibi:
Los familiares del Prelado no han de gozar portales

10

los familiares de exemption de la jurisdiccion Real, y los Alcaldes, y otras justicias deuen proceder en las causas y negocios de ellos, civiles, y criminales, y executar contra ellos lo que determinaren conforme a derecho, como se contiene en la cedula que para un caso se dia, que es del tenor siguiente.

77 ¶ Y inserta la cedula, que habla con el Abad de Valladolid, que pretendia librar sus familiares dela jurisdicciõ de los Alcaldes del crimen, y mandaron sus Magestades cesase en su pretension, des-
tituyda de fundamento juridico, ibi : Y aora dis-
que se querian escusar, a salvar de la dicha pena, di-
ciendo, que son vuestros familiares, y somos de ello
maravillados, porque allende que de derecho no go-
zan por questiros familiares, no deuades vos favo-
recerlos, porque quedassen sin pena del delito fecho.
Parende Nos vos rogamos, y encargamos, que de-
nleys de los favorecer, y ayudar sobre este caso, e si al-
gunas cartas estan dadas contra nuestros Alcaldes,
las bagays renocar, y absolver los dichos Alcaldes,
demanera que se cumpla la sentencia que ellos die-
ren; &c.

78 ¶ Y aunque pareza esta Real cedula
privativa de aquel caso, la tenemos ya canonizada
por ley inviolable para todos en general, vt videre
est in summario ad tit. 3. de los Prelados y Clerigos,
lib. 1. Recopilat. col. 3. ibi: Los familiares de los Obis-
pos, y otros Prelados, no gozan del privilegio del fue-
ro, cedula de los señores Reyes, &c.

79 ¶ Y no se contentaron los doctissimos
Recopiladores con ponerlo en titulo especial, si no
que lo bolvieron a repetir in eodem summario, tit.
1. de la jurisdiccion Real, lib. 4. Recopilat. col. 2. in
fin. ibi : Los familiares de los Obispos no gozan del
privilegio del fuero, cedula, &c.

80 ¶ Manifestando esta repetition la vo-
luntad de que se guarde y observe, y que los juezes,
assi Eclesiasticos, como seculares, hallen su disposi-
cion con facilidad, estando colocada en ambos ti-
tulos: argum. sext. in l. Balista, ff. ad Senatus, Tre-
belian.

belian. l. quinquaginta, ff. de probation. l. simulier.
C. ad Velerian. Gutierrez lib. 3. practicar. quast. 17.
num. 134. Duenas axiomat. iur. liter. S. num. 1.

81 ¶ Y con la disposicion del Concilio de
Trento, en la Sess. 23. cap. 6. que requiere para go-
zar del fuero que aya Ordenes menores, con Bene-
ficio Ecclesiastico.

82 ¶ Y el que no lo tuviere, que trayga
abito Clerical, Corona abierta, y esté agregado al
servicio de alguna Iglesia. l. i. iur. 4. lib. 1. Recopilat.
instrucion post 1.8. eodem iur. 4. lib. 1.

83 ¶ Ya no es disputable que no devuen-
gozar de el fuero Ecclesiastico los familiares de los
Obispos.

84 ¶ Yaunque algunos les parecio dar sa-
lida a esta dificultad, con que el Capitulo del Con-
cilio solo trata de poner norma en la forma de go-
zar los Clerigos de menores Ordenes, no emperio
quitó a los demás el privilegio que tuviessen, Dia-
na dict. resolut. 97. num. 2.

85 ¶ Toda vía el argumento de mayor, a
menor, en nuestra jurisprudencia es fortissimo, l. in
suis, in fin. ff. de liber. Et posthum. l. nec in ea 22. ff. de
adulter. Duenas axiomat. iur. liter. A. concl. 463.

86 ¶ Y resiste a qualquier mediano dis-
cuento, que quando el Sagrado Concilio pide tantos
requisitos con quien está Ordenado, quiera el Pro-
visor se suplan a un desordenado como don Alouso
de Maqueda, que solo trata, segun demuestran los
autos, de iludir la Real jurisdicion.

87 ¶ Y ainsi en fuerça de estos, y otros fun-
damentos, refutando la contraria opinion, y siguié-
do la nuestra de que por familiar del señor Obispo
no deve gozar del fuero Ecclesiastico, lo tuvieron.

88 ¶ Pater Suárez in tractat. de defens.
Fidei contra Reg. Angl. lib. 4. cap. 29. num. 10.
afirma, que quando fuera cierto, que niega, dispu-
siera el cap. fin. de offic. Archid. gozaran de el fu-
ero los familiares, quedó derogada esta disposición por
la del Concilio.

89 ¶ Gaspar Antón. Thesaur. quæst.
Forens. cap. 78. num. 4. vers. Verum.

90 ¶ Gralis de effect. Clericatus , ubi
supra dict. num. 131. comprouando la opinion de
Morla, de que se requiere permission de su Ma-
gestad para eximir legos de su jurisdicion , dà la
razon, ibi: *Quæ opinio Morla in isto Regno ob-
servatur in quo iustitiales non habent fori priuile-
gium, nisi in Clericalibus characteribus insigniti.*

91 ¶ Zeuall. de cogn. per viam violent.
2. part. quæb. 58. propone la question , y se opone
de los fundamentos contrarios, hasta el num. 9. y
desde el dezimo vñ corrienteamente con que no
gozan.

92 ¶ Y resuelve por el auto que preten-
demos, proemiendo primero la disposicion de el
Concilio, concludit, ibi:

93 ¶ Ex quibus colliges indicem Ec-
clesiasticum vim facere inhibendo iudici seculari
per censuras, si Episcopi commensalis non sit Ordin-
natus, Et habeat aliquam qualitatem Concilij,
qua non sufficit, quod sit commensalis, Et serviat
gratis, si sit mere laicus, Et ita video practicari in
servitoribus, Et commensalibus nostri Archie-
piscopi Toletani , qui in ciuilibus, Et criminale-
bus conveniuntur coram iudice seculari. Y des-
pues satisfaze a los fundamentos de que se opu-
so.

94 ¶ Pereyr. de manu Reg. 1. tom. cap.
10. num. 13. dice es abuso de los juezes Eclesiasti-
cos insistir ya en este tema, illic: *Octauus sit casus
abusus iurisdictionis Ecclesiastica, si forsam Epis-
copas prohibeat seculari, ne pro delicto famuli sui
se intromittat cognoscendo.*

95 ¶ Y prosigue afiançando su opinion
con el Concilio.

96 ¶ D. Feliciano de la Vega in capit.
nullus de for. comp. num. 122. cuyas palabras, por
no auer podido hallar este Libro, pôgo, fiado en la
verdad del señor D. Christoual de Moscoso dict.

allegat. num. 53. Et idem erit observandum circa famulos, sine commensales Episcoporum, vel catorum Clericorum, quia quamvis apud plures sit receptum, quod illis propositum prae dictum fuit privilegium. Et postea: Verius tamen est, quod ad id debeant habere predictas qualitates (videlicet Concilij) & quod aliter tali prius legio non suatur, ut concludit Suarez ubi supra, & Zenall. quast. 58. à num. 9. Vbi sic vidisse practicari in Archiepiscopatu Toletano.

97. ¶ Mario Cutello 2. part. controvers. num. 194. lleva esta resolucion con elegantes palabras.

98. ¶ Pero son mejores en otra parte que no cita el señor D. Christoual de Moscolo, q̄ es en el tratado de resolutiones contra Diana lib. 2. de prisca, & recenti Ecclesie libertate, quast. 98. vbi summarium: An Episcopi possint excommunicare indices laicos, qui volunt cognoscere delicta suorum.

99. ¶ Dize en defensa de Gabriel Pereyra en el lugar citado: Pereyra opinionem latè tutatus sum in decisione post patrocinium impressa, argumenta vero ipsius ex mente Concilij statum Ecclesiasticum reformare volentis irrefragabilia videntur, nam si Concilium Clericorum minorum statum ad spiritualia in Ecclesia obeunda institutum favore Principum, adeò moderauit, ne sine certis requisitis foro gauderent. Q uis dicet, LAICOS MERERE SINE VLLA STAVS MVTATIONE AD EPISCOPOVM LIBITVM, VT I ECCLIESI ASTICOS habere voluisse, ut numero etiam Clericos superarent! Absit id sensatus dicat, qui mentem Concilij percepserit.

100. ¶ Y prosigue hasta el fin de la question, quedando con el sentir de Pereyra a favor de la Real jurisdicion. Y ultimamente el doctissimo señor don Christoual de Moscolo, difunto, y vivo defensor de la inmunidad, y esempcion Ecclesiastica,

12

sistica, dexò fundada esta resolucion *in dist. al-*
legat. à num. 19.

101 ¶ Por maniera que considerados
los fundamentos desta opinion, se recondearan
assistidos de principios juridicos, razones de Epi-
queya, y Politica, disposicion del Sagrado Con-
cilio, cedula de los señores Reyes Catolicos, orde-
nança de Real Chacilleria, y las anotaciones de la
Recopilacion, q se tienen por ley recopilada, y de
las autoridades referidas, con practica vniuersal
en estos Reynos.

102 ¶ Y la opinion contraria, sin dis-
posicion de derecho que la compruebe, teste Bo-
badill. lib. 2. cap. 17. num. 97. in fin. ibi: *Porque en*
derecho no está dispuesto tal privilegio; y darse ha
materia de delinquir. Y los señores Reyes Cató-
licos en su Real cedula, referida *supr. num. 77.* ibi:
De derecho no gozan por vuestrros familiares.

103 ¶ Y sin practica que la introduzga.

104 ¶ Y en la misma Corte Romana, a
vista de su Santidad, no se observa semejante pre-
uilegio, *Scaccia de iudic.* lib. 1. cap. 11. nu. 22. Gas-
par Ant. *Thesaur.* libr. 3. quest. *Forens.* quest. 78.
num. 8. *Gambacurta de immunitate Ecclesiar.* lib.
7. cap. 11. num. 29. ex his refert Carlev. dict. disp.
2. num. 509. in *jin. Fatinac.* tom. 1. quest. 8. nu-
mer. 46.

105 ¶ Y con razon dixeron los señores
Reyes Catolicos, y Bobadilla, que no ay disposi-
cion de derecho.

106 ¶ Porque el *cap. fin. de offic.* *Ar-*
chid. que se dà por capital, no lo prueba, ni en él
dezide el Pontifice.

107 ¶ Y es mero pedimiento de vn
Arcediano ante jueces que se nombraron, ibi:
Coram quibus petiit, pretendiendo entre otras
cosas le tocaja la primera instancia, y no al Arco-
bispo, excepto en las causas de sus familiares; y
oyda la peticion por Honorio III.

108 ¶ Constituye forma para determi-
nacion,

nacion regulada , conforme la costumbre que prouasse.

109 ¶ Y omite dezidir quien aya de conocer de las causas de familiares del Arçobispo, porque el pleyto no se sufría sobre ello , y ambos eran jueces Eclesiasticos.

110 ¶ Y aunque viendo el texto no queda escrupulo desta verídadera respuesta , no la dàn solamente los Autores de nuestro sentir, sino tambien los mismos que familiarmente quieren suscitar este privilegio.

111. ¶ Agustin Barbosa , azerrimo defensor de los familiares , la confiesa por cierta, l. 1. de iur. Eccles. cap. 39. §. 2. num. 6 o. illic: *Ad tex-tum verò, in cap. ultim. de offic. Arch. responde-tur; nihil probare, verba etenim in argumento ad-ducta nullam continent Pontificis decisionem, sed solum partis allegationem, qua non in iure scriptio fundatur, Bon. de censur. in Bill. Cœna cont. lib. 3. disput. 1. num. 16. lect. 1. punct. 3. num. 7.*

112. ¶ El cap. 1. de pæn. in 6. contiene especialidad muy josta , de que pudiese el Arçobispo castigar a los que injuriassen notoriamente a sus familiares , y les impidiesen exercer acto de jurisdicion , a que y van de su orden ; ut videre est in summano Pandectarum , ibi. *De veteri iure poterit Archiepiscopus , cum in Provincia sua iurisdictionem suam exequitur punire notorios in-iuriantes, sibi Nuncijs, & famulis suis, si per id sua iurisdictione impediatur alias fecus.*

113. ¶ Y en atencion de esto nolo ha-ze privatuo en los familiares , y lo comunica a otro qualquiera , text. ibi: *Lucet autem remensi Archiepiscopo suam Provinciam visitanti, eos qui tunc sibi, vel sua familia, aut alijs quos propter hoc perceandem Provinciam dirigit, & etiam quando Concilium convocat eos, qui Nuncijs suis, quos pro illo, vel ab ijs per Provinciam ipsam sua debita iurisdictione vtendo missit iniuriari præsumant, si hac occasione in his impediatur iurisdictione pro-*

in in-

13

iniuria huiusmodi dummodo existat notoria i pro-
pria authoritate puniat.

114. q Con que antes pudieramos ponderar este texto, para excluir la jurisdiccion de los Obispos en las causas de los familiares , dexando esta limitacion ilega, y firme la regla en contrario, l. cum Prator. ff. de indic. l. nam quod liquide, y. fin. ff. de pen. leg. Ducas axiomat. iur. litter. C. conclus. 16. ubi plures.

115. q Menos fundamento tieue para conceder preuilegio de fuero a los familiares el cap. Ecclesiarum servos. 12. quest. 2. por ser disposicion peculiare de los esclavos adscripticios de las Iglesias , cuya perpetuaydad de servicio en las heredades a que se destinan los haze un cuerpo, y participa la eslempcion misma de los bienes Ecclesiasticos.

116. q Deduzese del propio texto , vbi summarium Pandectarum, illic: Servi Ecclesiarum publicis angarijs non fatigentur, notant Gregor. Lopez in l. 1. verbo , las rayZes, tit. 17. part. 2. Precioz. de manu Reg. 2. tom. cap. 22. num. 6. q cap. 31. Dom. Valenç. tom. 1. cons. 42. num. 4.

117. q La Auth. de Sanctissimis Episc. en el s. sportularum, la l. 2. (de Episc. & Cleric. y la 51. de Partida son preuilegios de los Emperadores, y señor Rey don Alonso, voluntariamente concedidos , para que no sean grauados los Obispos , Clerigos , y sus criados en el tributo de las esportulas, y les conceden eslempcion dellas, y otras cosas. Sin que se pueda, ni deua extender a la del fuero.

118. q Gregor. in dict. l. 51. verbo, que moran con ellos, Zeuall. dict. quast. 58. num. 18.

119. q Equipararse los Obispos a Inquisidores no los haze en todo iguales, l. si idem, C. de codiciles.

120. q Ni el preuilegio que estos , y su familia tienen de gozar del fuero , con la limitacion de la concordia, que est l. 18. tit. 1. libr. 4. de

qua latè Narbon. Catev. tom. 1. disput. 2. ànum.
508.

121. ¶ Se deve extender a aquellos, siendo personas distintas, cap. porro, cap. faro de privilegio. f. ferinarios. C. de testam. milit. Barbos. de inv. Ecclaf. dict. lib. 1. Cap. 32. §. 2. num. 57. amissio

122. ¶ Antes por contrario al derecho comun se ha de restringir rigurosamente, leg. si quando, C. de inoffic. testament. Dom. Molin. de Hispan. lib. 1. cap. 4. num. 24. Barbos. in cap. cum olim de verbos. signific. num. 3. dicitur taliter.

123. ¶ Y porque no dexa de tener su efecto, y utilidad a los Inquisidores, aunque no se estienda a los familiares de Obispos, que si el privilegio necesita de extensión personal para no quedar inutil, puede concederse, ex multis Barbos. in cap. licet de privilegio. in 6. num. 3.

124. ¶ El Capitulo de la Bula in Coena Dominino comprende quando se procede, como en este caso juridicamente, Marins Cutel. 2. part. controvers. nu. 139. ibi: Quoties enim secundum ius proceditur non est locus, neque Bulla Coena, Sair. de censur. lib. 3. cap. 10. nu. 5. Suarez disp. 21. sect. 2. num. 7d. vers. Nihilominus tamen.

125. ¶ Ni contra personas seglares, aunque tengan privilegio de fuero, por ser materia muy odiosa, y entenderse solamente quando se procede contra los que están Ordenados.

126. ¶ Grasis de effect. Cleric. effect. 1. nu. 218. ibi: Et intelligas, ut hac ampliatio non habeat locum, nisi quando index secularis procederet contra Clericos, vel alios habentes Ordines Clericales, non autem se contra alios, qui potius usurparunt privilegio fore licet non sint Clerici, &c.

127. ¶ Et concludit, illic: Quidam tunc non incidere in sententiam excommunicationis, Marant. in pract. part. 4. distinct. 11. num. 4. Scaccia de iudic. cap. 11. nu. 48. optimè Bonacini. tom. 3. de censur. in Bull. Coena cont. disput. 1. quast. 16. sect. 4. punct. 3. num. 7. ibi: Verum cum huiusmodi famuli,

14

famili, seu familiares, non sunt propria persona Ecclesiastica arbitror trahentem illos ad secularia iudicia, non offici excommunicatione Bulla, versamus enim in materia penal, qua iuxta propriam verborum significationem intelligenda est.

128 ¶ Los Autores que siguen la opinion contraria, aunque sean mas en numero, como la fundan en los cimientos refutados, y quedan arruinados patentemente, no necessitan de respuesta, porque los antiguos escriuieron antes del Concilio de Trento, despues los modernos siguen con lo que hallaron escrito por otros; ad similicudem autem q. sup concilio xxi lib. 129. cap. 23. num. 4. Bobadill. lib. 3. cap. 8. nro. 174. Dom. Castill. tom. 4. cap. 31. num. 9. p. Dom. Rea decis. 13. num. 10. Dom. Vela diff. 41. num. 49. Salech. de leg. Poli. lib. 2. cap. 7. num. 4. Et s. 1. et s. 2. los autores que

130. num. 3. Y como siempre se aurà de estos a los que tuvieren mayor razon, l. 1. C. de veter. iur. encyclo and. ibi. Sed neque ex multis invenimus, quod motus, Et quis est indicato, cum possit unius forsam, Et deterioris sententia, Et multos, Et maiores aliqua in parte superare, cap. ego solis, distinct. 9. illic. Non ideo verum putent, quia ipsa ita censuerunt, sed quia mihi per probabiles rationes, quod à vero non abhorreanti persuadere potuerunt, cap. Capellanus de ferij. Dom. Vela 2. tom. diff. 41. num. 49. Dom. Rea decis. 7. num. 27.

131. No queremos afirmar les llevasse a muchos afecto, y passion particular, disimulando la pluma su verdadero sentir, vt de Diana affimat Cutell. in patrocin. pro Reg. iuris d. 2. part. controversi. num. 201.

132. ¶ Toda esta contienda, y resolucion cierta milita en los familiares de Obispos.

133. ¶ At vero, en nuestro caso corre muy diferente razon, por ser don Alonso de Maleda Alguazil, con ejercicio de jurisdicion, don-

de su Magestad ha procurado, que los oficiales, y
ministros de las Audiencias Eclesiasticas sean le-
gos, por poderlos castigar si le ofendieren su juris-
dicion, y contravinieren a sus leyes, como està dis-
puesto en los Notarios; quando la causa no tiene
espiritualidad.

134 mun. q. Dedicatur ext. 45 tit. 6. p. a. 6.
l. 12 tit. 3. libri. 17. Chrys. ut. 18. libr. 2. ordinam. l. 8.
Chrys. tit. 3. libri. 17. l. 9 tit. 25. lib. 4. lat. D. Solor
çan de iur. Indian. lib. 3. cap. 8. num. 69. Et 70. Et
lib. 4. cap. 13. num. 37. ob. dñm. T. ob. dñm. T. ob. dñm.
135 tono q. Teniendolos a raya por este mo-
dio de las extorsiones que pueden hacer a sus sub-
ditos con la transgression de dichas leyes, Qabed.
decis. 14. parti. 1. nu. 17. Dñm. Solorçan. de iur. In-
diar. tom. 2. lib. 3. cap. 8. num. 63. abi. Et quod dici-
mus in Vicarijs, Et visitatoribus longe maiori ra-
tione repetitū volumus, in Notarijs corundē Epis-
coporum, Et officialium, nā hi quoque nullum sa-
larium petere possunt, Et sportulis iuris contenti se-
se debent in quarum ex actione si excederint taxam
Regij sedictis prefixam, viudo los aranceles Rea-
les, potest V D E X L A I C V S E O S. SI
L A I C I F V E R I N T P V N I R E, Silva
de salar. fam. quest. 12. num. 8.

136 q. Y en los Alguaziles tenemos ley
expresa, dando jurisdiccion a el juez secular pa-
ra su ejecucion, que es la 10. tit. 23. lib. 4. Recopi-
lar, donde auiendoles prohibido traer vara en la
forma que las justicias ordinarias.

137 q. Y puesto pena de confiscacion de
la mitad de los bienes para la Real Camara, en ca-
so de contrauencion por la primera vez, y por la
segunda destierro perpetuo destos Reynos, y Se-
ñorios, y dado forma como la han de traer para ser
conocidos por Alguaziles Eclesiasticos, hablando
con las justicias ordinarias, cõcluye, ibi: T sive otra
manera las traxerē las quebren publicamente, y exe-
cute en cada uno de los, y en sus bienes las penas en
esta ley contenidas, ybi: Azcu. Bob. lib. 2. c. 18. n. 60.

Y nucr-

15

138 ¶ Y nuestra ley demuestra auer si-
do con este fin su promulgacion, porque no cons-
tituye cosa de nuevo en quanto a la prohibicion
de prender sin invocar, solo elige por mejor me-
dio para que se guarde amonestar los Alguazi-
les como subditos de su Real jurisdicion, vt pa-
tet, de la misma ley, despues de auer referido
la prohibicion impuesta por otras leyes Reales,
ibi; Y para que aquellas ay an mejor, y mas cumpli-
do efecto, mandamos a quatesquier Fiscales, y Al-
guaziles executores, &c.

139 ¶ Y ademas de obligar el cumpli-
miento destas leyes a los Eclesiasticos, como pro-
mulgadas por su Rey, y Señor natural, latè Sacrd.
de leg. Politic.lib. i. cap. 4. pér totum, y de contra-
uando, rap. fin.

140 ¶ Don Alonso de Maqueda que no
lo es, y juro guardarlas al tiempo que fue admiti-
do al oficio de Alguazil, ad text. in l. rem non noua.
ff. de iudic. cum alijs, bien se vè estara obligado con
mayor fundamiento: argument. text. in cap. 1. de
tregua, & pace.

141 ¶ Y assi parece queda indubitable
la jurisdicion del Alcalde mayor en las causas con-
tra dicho don Alonso de Maqueda, y sin fundame-
to la objecion principal, que por familiar del Se-
ñor Obispo haze el Fiscal Eclesiastico.

SEGUNDA OBJECCION POR exemplar.

142 Oponé el Fiscal Eclesiastico, en
credito de la opinion favorable a los familiares de
Obispos, la determinacion desta Real Chancilleria
el año de 635. en el pleito Eclesiastico que si-
guió su antecesor contra el Licenciado D. Fran-
cisco de Villanueva, Alcalde mayor que entonces
era, por auer preso a Francisco Ortiz, Notario
cursor de la Audiencia Episcopal, y que auiendose
traydo el auto fuc, que en conocer, y proceder el

Prouisor contra el Alcalde mayor sobre la soltura
del Notario no hazia fuerça , y que por esta deci-
sion se ha de gouernar la deste pleyo, ad text. in l.
filius, ff. ad leg. Cornel. de fals. Sic vidimus Sena-
sum censuisse.

RESPUESTA A LA SEGVNDA objencion.

143 ¶ Verium , respondemos , quedar
mas afiançada la Real jurisdicion contra D. Alonso
de Maqueda con la inteligencia de este exem-
plar.

144 ¶ Porque sin valernos de que las de-
terminaciones acertadas le gouieren por leyes, y
no por exemplos , l. nemo, C. de sent. & interloc.
omn. iudic. l. sed licet 12. ff. de offic. Praes. ibi: Non
tamen spectandum est, quid Roma factum est, quā
quod fieri debuit.

145 ¶ Dixo muy bien quien dixo: Los
pleyos tienen muy diferente cara vnos de otros,
y que por mucho que se asimilen padecen alguna
diferencia, Barb. in l. 35. ff. sol. matr. nu. 3. con testi-
go de auerse lo oydo dezir a el señor don Antonio
de Padilla y Meneses , lo asimila Carrasco ad leg.
Recopil. cap. 9. nu. 254. ibi: Cum ex facto ius oria-
tur, & ex varietate facti , qua frequentissima est
varietur ius, ut pluribus adductis resert Barbos.
in l. 35. ff. solut. matrim. Et iolebat, dicere dominus
Antonius Padilla, & Meneses , ut audiri à do-
mino Licenciato Ioanne Fernandez de Boameius
colega ; nunc meritissimo Indiarum Consiliario,
jamas vi pleyo que tengala cara como otro , quod
proclamauat Padilla , dum esset Regius auditor,
& postea Praes Indiarum , itaque non qualibet
causa dicetur consimilis.

146 ¶ Y considerado el del Notario , se
hallará auerlo preso el Alcalde mayor de hecho
prepostero , la informacion obrado yn acto nu-
lo , y no juridicional , Iason in l. si pacto, C. de pact.
num.

16

num. 4. Tallada intract. de carcer. cap. 13. num. 2.
Bobadill. lib. 3. cap. 15. num. 85. Dom. Salgad. de
Reg. protect. 2. part. cap. 4. num. 135.

147 ¶ Y vltimamente ser la causa, notificar a vn escriuano auto de su Prouisor, para que diesse testimonio de cierto embargo de bienes que ante el passaua; dezir no podia admitir respuesta en el mandamiento; advertirle lo castigaria la justicia Real, porque era lego; replicar el Notario, que cumpliendo con la obligacion de su oficio no podia castigarlo, ni se le dava nada de la advertencia; llamarlo el Alcalde mayor, quitarle el mandamiento, y prenderlo. Reconoció la Chancilleria el violento proceder de su juez, dispuso con el auto su rescisión, l. 1. §. nūtiatio, ff. noni operis nunt. cap. 1. ut litepend. Tusch. litter. F. conclus. 11. Dueñas axiomatic. sur. litter. F. conclus. 31.

148 ¶ Y supolo competente al Prouisor en defensa de su jurisdicion, impedida al Notario por el Alcalde mayor, ad text. cap. 1. de pñnis. libr. 6. capit. dilectio, in fin. de sent. excom. in 6. cap. 1. de offic. Et potestat. iud. de leg. & ibi Inocent. Felin. Abba, & alij ordinarij Gall. lib. 1. obseru. 39. num. 5. Auiles in cap. 5. Prator. verbo, iurisdicçio, num. 89. Dom. Rea decisi. 1. num. 13.

149 ¶ Correspondiendo el auto a los alegatos del Fiscal Eclesiastico, de que el Notario yva a obrar acto de jurisdicion.

150 ¶ Y que en manera alguna ania perjudicado a la jurisdicion secular, ni el Prouisor excedia de la que le tocava: argum. text. in l. ut fundus, ff. com. diuidund. cum vulgatis Dom. Valenç. conf. 6. 3. num. 8.

151 ¶ Y en nuestro caso el Alcalde mayor no impidió a don Alonso de Maqueda acto de jurisdicion, solo procura castigar el executado sin tenerla. Averiguò primero el delito, su grauedad, no es del punto ponderarla en el Articulo presente, ademas, que por si se está recomendada, siendo usurpacion de la jurisdicion Real.

Y cf.

152 ¶ Y estando impuestas penas de
destierro perpetuo, y confiscacion de bienes, dict.
l. 15. tit. 1. lib. 4. ibi: Que por el mismo caido les sean
confiscados todos sus bienes para nuestra Camara,
y Fisco, y sean desterrados perpetuamente de estos
nuestros Reynos, y Señorios.

153 ¶ No prendió a D. Alonso de Ma-
queda, aunque la culpa, y escandalo que causó en
la prisión de Juan Fernández fue mucha. Repre-
sentaronle frecuencia de este delito, hizo nucua
causa, y constó por testigos de vista de otras pri-
siones sin invocar, como fueron, la de Antonio
de Hariza, y vnas mugeres, y siendo ambas cau-
sas el dia tres, y nueve de Agosto.

154 ¶ Toda vía, aplacando el Pueblo
con lo escrito, disimuló lo posible dar ocasion del
menor sentimiento al señor Obispo, hasta que D.
Baltasar de Cisneros hizo prender a el dicho don
Alonso el dia catorce por vna deuda, de que esta-
ua despañado mandamiento de apremio muchos
días antes, y estando preso se embargó por otro
actecedor, y a pedimento del Fiscal, por la causa
del destierro, y su quebrantamiento, y por esta.
Con que la diferencia del exemplar del Notario
al deste pleito excluye la ilacion que hace el Fis-
cal Eclesiastico, ad text. in l. Papimianus exuli, ff.
de minor. l. inter stipulantem, s. Sacram. ff. de ver-
bor. obligat. ibi: Sed haec dissimilia sunt; l. fin. ff. de
calumnia. Durñas axiom litter. I. conclus. 18.

155 ¶ Y por la causa del quebrantamien-
to del destierro es juez competente el segrlar, por-
que este delito depende de el juzgio principal en
que fue desterrado antes de ser Alguazil, y deve
conocer un mismo juez, ad text. l. 1. C. de ordin.
indict. l. 1. § 2 ff. de quib. rebus adiundem indica-
tur, l. 1. ff. de pecc. libos accusare, §. hoc beneficio, ff. de
accusar. l. 1. lib. cum quadam puelia, nu. 13. ff. de
iuriu d. omn. iudic. Farinac. libr. 1. quast. 8. nu. 106.
Natbon. l. 20. tit. 1. libr. 4. Recopilat. glos. 21. nu.
43 Carl. de ind. disp. 2. q. 6. a. n. 474. Giuib. cons.
5. per tot.

Ma-

17

156 ¶ Mayormente no siendo preuilegio de Clericato , que era el que pudiera tener alguna dificultad , por dexar lo Sagrado de las Ordenes incapazidad de jurisdicion en el juez secular contra la persona del Clerigo, Gratian. *disceptat. 226.* num. 35. Alvaro Valasc. *consult. 48.* per totam, ex alijs P. Diana tom. 1. tract. de immunitat. *resol. 218.*

157 ¶ Y lo mismo , y aun con mayor razon en quanto a las causas ciuiles con conocimiento radicado antes del pretenso preuilegio , *l. si quis postea quam, ff. de indic.* ibi : *Miles, vel alterius fortis esse cœperit privilegium revocandi domum, non habebit quasi præuentus, l. cum quadam puela, ff. de iur. omn. indic.* Escobar de Pontific. *¶ Reg. iurisd. cap. 32. num. 4.* ex quam plurimis Dom. Salg. *in laberynt. i. part. cap. 7. à nu. 79. cum seqq.* Paul. Anton. Xamar 2. part. *diffinit. 95. num. 3.*

158 ¶ De que resulta lo azelerado del Prouisor en formar un proceso , sin auer dado traslado a el Alcalde mayor , promulgado censuras , hasta Eclesiastico entredicho en el discurso de dos dias , dando terminos por horas , y quartos de horas , pretendiendo le remitiera preso a don Alonso , pues quando pudiera , y deuiera hazerlo , por la causa de preder sin auxilio se hallaya impedido de obedecer su mandamiento , con las otras causas de que era juez , *vt. diximus.*

159 ¶ Y mediante el impedimento no podia correr termino alguno a el dicho Alcalde mayor , *l. i. §. fin. C. de ann. except. l. i. in fin. C. de bon. qual lib. l. in rebus, §. omnis, C. de iur. dot. cum alijs Dueñas axiom. iur. litter. I. conclus. 22.*

160 ¶ Y le constó a dicho Prouisor por autos que se presentaron por el Alcalde mayor , dentro de el termino assignado de tres horas , que fue lo que le tocó hazer , *Azeved. in l. 3. nu. 20. tit. 2. lib. 1. Recopilat. Bobadill. lib. 2. cap. 19. num. 40. Ciarlin. controversial. 10. tom. 1. num. 15 i. & alij.*

161 ¶ Y proceder sin embargo a declararle por excomulgado , y regrauarle en la forma referi-

referida fue incurrida el Provisor en la censura Christiana que de algunos jueces Ecclesiasticos, con justo sentimiento, hacen Dom. Couarr. pract. 33. num. 1. ibi: *Hoc absque ullo animi peculari affectu tractare, Et expedire conentur Zelo, quidem iustitia non ambitione defendenda iurisdictionis, Et liberrandi sceleratissimos homines. Res publica pestem, Et perniciem à iustissima iudicium secularium punitione*, Bobadilla libr. 2. cap. 18. num. 109. vindendus.

162 ¶ Y al si a qualquier luz que la materia se quiera considerar, la Real jurisdicion usurpada, D. Alonso de Maqueda lego, y sujeto a ella, por alguna de las causas de su prisión, y por todas, que es lo mas cierto, ut fundauimus. Querer el Provisor inhibir al Alcalde mayor absolutamente de su conocimiento, por precision ha de auer el auto Real de legos, sin atender al estado de cada vna de dichas causas, porque desde el principio està intacta la raya de su jurisdicció, y no necessitava de la declinatoria prudente que en todas ha puesto el Alcalde mayor, por estar dispuesto assi en ordenanza desta Real Chancilleria, y que se provea de oficio, aunque ninguna de las partes lo pida, porque siempre trae este caso, libr. 1. tit. 2. fol. 9. Rodriguez de ann. reddit. lib. 1. quest. 17. num. 70. Zevallos. quest. 897. num. 276. Dom. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 2. num. 69. Y dà la razon, ibi: *Quia tunc principale consideratur prauidicium, Et interesse Regis. Et hæc de primo Articulo.*

Segundo Articulo.

163 E l auto que proveyó el Provisor para prender a Juan Fernandez ocasionando embargar a la Sala con este segundo Articulo.

164 ¶ Porq ya se ve, que fundada en el principio

metro

18

mero la jurisdiccion del Alcalde mayor contra don Alonso de Maqueda por la naturaleza de la causa, que es de Regalia, y mere profana, y por la calidad de persona segrlar, sin privilegio juridico, ni practicable, ut fundauimus supra à num. 59.

165 ¶ No ha de dar jurisdiccion al Provisor, que don Alonso de Maqueda pudiesse prender de su autoridad en el caso deste pleito.

166 ¶ Porque esta excepcion, y la de auer obedecido a su juez, y otras de que se quiera valer para minorar, ó desvanecer su culpa, las ha de oponer ante el Alcalde mayor, que conoce del delito, ad text. in l. nulli, C. de iudic. Paz in praxi, tom. i. temp. 8. cap. 2. nu. 4. Guazin. de defens. reor. defens. 32. cap. 1. num. 5. Giurb. conf. 36. num. 14.

167 ¶ Y si los procedimientos de este fueron nulos, en Tribunal secular se ha de intentar la nulidad, cap. si duob. §. fin. de appell. Afflict. in constit. Neapol. lib. 1. Rubr. 6 5 de sent. in script. ferend. num. 8. Giurb. decis. 25. num. 9. Carlev. de iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. num. 9 47. in med. Grasis de effect. Cleric. effect. 1.

168 ¶ Si injustos, superior tiene que los resuoque, cap. anteriorū 2. quest. 6. §. illud etiam, Antb. de appellat. Et intra qua temp. nouel. 23. l. 3. tit. 1. lib. 4. Recopilat. Abbas in cap. significauerū de iudic. num. 11. Dom. Couarr. pract. cap. 24. num. 7. Dom. Pichard. in manud. pracep. 8. num. 4. Carlev. dict. disput. 2. num. 9 47. ibi: Idem iuris ordo seruandus est in litis prosecutione, qui servatus est initio, neque potest esse incompetens index in continuatōne, qui fuerat legitimus in initio iudicij. Et eodem num. ibi: Quoniam appellationis, aut reclamacionis remedium, non devoluit causam ex una iurisdictione ad aliam, sed eadem gravatim expeditur.

169 ED 07 ¶ Y castigue al Alcalde mayor por el agravio que pretendan don Alonso està recibiendo, y es uno de los cargos graves de residencia, Bobadill. lib. 5. Polit. cap. 3. num. 7. cum seqq. Do. Salgad.

Salgad. de Reg. protection. 2. part. capit. 4. à numer. 120.

170 ¶ Pero pretender, que la injusticia, y agravio aya de dar jurisdiccion al Procurador, y perjudicar a la Real que administra el Alcalde mayor, no lo permite lo contingente de que pueda errar tambien el Procurador en su judicatura , sus muchas ocupaciones, ni la practica de estos Reynos, Auend. de exeq. cap. 19. Prator. num. 8. Azeued. in dict. l. 4. tit. 1. lib. 4. Recopilat. nu. 3. Bocabadill. lib. 2. cap. 17. nu. 129. D. Vela in cap. 1. de offic. ord. nu. 63.

171 ¶ Sin embargo, porque el Procurador quede satisfecho , don Alonso de Maqueda reconocido de su delito , y el Alcalde mayor gustoso de sus ajustados procedimientos, procurare fundar, que no pudo mandar prender a Iuan Fernandez de Ludeña , lego , sin invocar el auxilio , y braço seglar, ni don Alonso de Maqueda executar su mandato.

172 ¶ Los jueces Eclesiasticos, Administradores del cuchillo Espiritual , carecende la execucion del temporal que se repartio a los seculares, con prouidencia especial, de que tuviessen entre si mutua correspondencia , ayudandose reciprocamete las Armas de ambas jurisdicciones al remedio de los excesos, y delitos que cometiesen sus subditos , cap. solita de maiorit. Et obed. cap. nouit de iudic. cap. cum aduena, cap. duo sunt 96. distinct. l. 1. in fin. l. 7. tit. 1. part. 2. ibi: Otros si, dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para fazer justicia en lo temporal, bien asi como lo es el Papa en lo espiritual, Fe- lin. in cap. 1. de constit. num. 6. Moila in empor. 1. part. tit. 1. quest. 16. Sessie de inhib. cap. 9. vol. 3. nu. 19. March. de iurisdict. 4. part. casu 198. num. 1. Mästrell. de Magistr. lib. 3. cap. 3. num. 81.

173 ¶ Sin que el secular pueda usar de las del Eclesiastico, ni compelir a Clerigo al cumplimiento de lo que conviniere a el ejercicio de causa en que tenga radicado el conocimiento,

Auth.

19

Auct. sed hodie, C. ad leg. Iul. de adulti. cap. vii. fama de sent. excom. in 6. cap. degradatus penult. cod. libro.

174 ¶ Marian. Socin. in cap. cum sit generale, num. 24. de for. compet: Dom. Couarr. pract. 10. num. 1. verl. Eadem, Palacius Rubius in cap. per vestras 2. notabil. q. sed est pulchra dubitatio, num. 20. Dom. Rea decis. 1. num. 21. in princip.

175 ¶ Ni por el contrario el juez Ecclesiastico de las del secular, ni compeler con ellas de su autoridad a lego, cap. cum non ab homine de indic. c. 1. de statu Monach. in 6. c. quamvis de poen. in 6. l. 58. § 59. tit. 6. part. 1. l. 6. tit. 4. lib. 1. Recopilat. ibi: Los juezes Ecclesiasticos no pueden usar para ejecucion de la justicia Ecclesiastica, ni aprosecharse de las Armas temporales. Et postea, ibi: Porque qualquiera cosa que conviniere para defension de la Iglesia, y sus bienes, y jurisdicções, queriendo ayuda del nuestro braço seglar en lo justamente pedido, se les esta mandado dar, l. 14. tit. 1. lib. 4. ibi: Por ende defendemos, que no sean offendidos de hazer ejecucion en los bienes de los legos. Et postea: Pues q el derecho poner remedio contra los legos q son rebeldes en no cumplir lo q por la Iglesia justamente les es mandado, y enseñado, conviene asaber, que la Iglesia INVOQUE LA AYUDA DEL BRAZO SEGLAR. Dom. Couarr. pract. 10. num. 2. verl. Tertio illud erit ad hac notandum, quod si de executione alicuius Ecclesiastici actum sit, ut laicus cogatur solvere eam quantum sit, in qua iuste ab eo indice damnatus ciuilis iudicio fuerit, tunc plane non poterit iudex Ecclesiasticus laici bona propria capere auctoritate, nec ipsius condemnata personam ad rei iudicata executionem, immo potius tenetur auxilium iudicis secularis, ad hanc executionem in vocare, &c. Paz in prax. 2. tom. pral. 2. nu. 54. Iul. Clat. lib. 3. sent. q. fin. quast. 37. num. 8. Dom. Rea decis. 1. num. 21. & omnes.

178 ¶ Y en particular el acto grave de prisión le está prohibido a el juez Eclesiástico hacerla de lego sin invocar el auxilio de la justicia Real.

177 ¶ Ad text. in cap. nullus Clericus 6. cap. fin. 11. quæst. 1. cap. nouimus 27. §. pro illo de verb. sign. cap. cum Episcopus 7. de offic. ordin. in 6. dōde el Pórtice Bonifacio VIII. impone por cōstāte , que el Obispo pueda poner su Audiencia , y Tribunal en qualquier parte de su Obispado, y determinar las causas que le pertenecieren. Y llegando a dezidir la potestad de prender, authoritate propria, la dá solamente contra los Clerigos, ibi: *Causas ad Ecclesiasticum forum spectantes audiare; personas Ecclesiasticas (cum earum excessus exegerint) capere, ac carceri deputare*, l. 7. tit. 3. libr. 1. l. 4. tit. 1. libr. 3. ordinam. dict. l. 14. tit. 1. después de prohibir la ejecucion en bienes, ibi: *Ni prender, ni encarcelar sus personas*, l. 15. dict. tit. 1. libr. 4. manda guardar la antecedente , y las demás que en razon de esta prohibicion hablan Abbas in cap. significasti de offic. deleg. num. 10. & ibi alij ordinarij.

178 ¶ Diego Pérez in dict. l. 4. tit. 1. lib. 3. ord. & in l. 48. tit. 19. lib. 8. vers. An possum index, Auend. de exeq. lib. 1. cap. 1. num. 22. Azeved. in dict. l. 14. tit. 1. lib. 4. per totam, Dom. Rea decis. 1. num. 20; & omnes infra num.

179 ¶ Con que tratando, como trató el Provvisor , de prender a Juan Fernández , y no dudando que era lego , deciò no mandar executar dicha prisión sin invocar el auxilio, y braço seglar.

180 ¶ Y por no auerlo hecho se sujetó a las penas que la misma ley 15. le impone , ibi: *Lo qual todo mandamos a los Provvisores, Vicarios, y juezes Eclesiasticos, que guarden, y cumplan, segun, y como en esta nuestra ley se contiene, so pena de perder la naturalez a, y temporalidades que tienen en estos nuestros Reynos, y de ser auidos por ajenos, y estraños dellos.*

181 ¶ Cuya pena puede por derecho, y
costumbre inmemorial imponerla a los Eclesia-
sticos su Principe secular, por la inobediencia a sus
Reales mandatos, ad text. in l. fin. C. de offic. Pro-
cur. Cesar. l. minime, ff. de Relig. & sumpt. fun.
l. qui cumque, C. de Episcop. & Cler. l. 18. tit. 9.
part. 1. l. 8. tit. 7. part. 3. l. 1. & 2. tit. 5. l. 11. tit. 8. lib.
1. Recopilat. l. 25. tit. 3. lib. 1. l. 4. tit. 1. l. 13. tit. 3. lib.
4. Dom. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 2. nro.
273. Dom. Solorçan. tom. 2. de iur. Indiana. libr. 3.
cap. 2. præcipue num. 34. & lib. 4. Polit. Indiana
cap. 27. per totum.

182 ¶ Y multas pecuniarias por go-
bierno Politico ; en fuerça de defensa de su Real
jurisdicion, Gregor. Lopez in l. 57. tit. 6. part. 1.
Bobadill. lib. 2. cap. 18. num 84. & 89. Peteyr. de
manus Reg. part. 1. cap. 7 num. 42. Doth. Amaya
in l. nullus 60. C. de Decur. n. 45. Pareja de fide ins-
trum. 2. tom. tit. 6. resolut. 9. num. 79. Olca de cesi-
iar. tit. 5. quast. 6. num. 30. & palsim omnes.

OPOSICION DEL PROVISOR A lo fundado en este segundo Ar- ticulo.

183 ¶ Confiesa el Provisor la regla , y
prohibicion general que dexamos fundada, y pre-
tende limitarla , diciendo comprehendio las
causas ciuiles , ò criminales intentadas ciuilmen-
te.

184 ¶ No empero las criminales de
mixto fuero contra legos , de que estuviere cono-
ciendo el Eclesiastico, nam tunc ; dice no necesaria
de auxilio, y que por si solo puede presidir.

185 ¶ Ad text. in cap. 2. de adulteri. ibi:
Detrudatur, cap. fraternitatis, 34. distinct. cap.
fraternitatis 11. quast. 2. cap. Archiepiscopatu de
raptorib. Auth. causa qua, in fin. C. de Episcop. &
Cler. Concil. Trident. cap. 3. Sess. 24. ibi: Seu per
captionem pignorum, personarumque distinctione
per

- per suos proprios, aut alienos executores facienda.
- 186 ¶ Felin. in cap. cum sit generale de for. comp. num. 20.
- 187 ¶ Dom. Couarr. pract. cap. 10. nu. 2. vers. Secundo, Paz in praxi, 2. tom. pral. 2. num. 56. afirma se acostumbra assi en Salamanca.
- 188 ¶ Marti. de iurisdic. 1. part. casu 50. Axia de exhib. auxil. fundam. 11. principiū verl. Ex hoc fundamento.
- 189 ¶ Segura Daualos, con grandes clamaciones de juez Eclesiastico, indirett. indic. 2. part. cap. 13. à num. 24. Molin. de brach. secul. lib. 1. cap. 4. à num. 31. D. Iuan Vela de delict. cap. 6. num. 18.
- 190 ¶ P. Dian. tract. de immun. 1. part. resol. 88. vers. Sed hanc sententiam.
- 191 ¶ Ciatlin. controv. 15. part. 1. nu. 31. ¶ 34. cum seqq.
- 192 ¶ Augustin. Barbos. de potestat. Episcop. 3. part. allegat. 105. num. 36.
- 193 ¶ El señor D. Joseph Vela in cap 1. de offic. ordinarij, post. 2. tom. dissertat. part. 1. auiendo tratado de los delitos de mixto fuero, en que puede tener conocimiento el Eclesiastico contra legos, llega a tratar de la captura en el num. 112. y en los quattro siguientes funda esta opinion affirmativa, inclinandole a ella en los puntos rigurosos de derecho comun, y trae todos los Autores referidos, y otros antiguos, ut videre est dicto loco.
- 194 pincio ¶ Por ser medio preciso a la jurisdiccion, que se le concede, ad text. in l. 2. ff. de iurisdic. omn. indic. l. 1. §. qui mandatam, in fin. l. fin. ff. de offic. eius cui est mandata iurisd. Dom. Vela dict. loco, num. 113.
- 195 ¶ Y voluntario en los jueces Eclesiasticos valerse del Real auxilio en caso de necesidad, cap. 1. de offic. ord. ibi: Et cum opus fuerit, cap. quoniam 14. de offic. indic. deleg. cap. postulasti de homicid. cum alijs Concil. Trident. Sess. 24. de reform.

form. cap. 8. ibi: *Invocato stopas fuerit brachio suum
cerlari, Pareja de fide instruim. ius. 2. resolut. 8. num.
1. vbi exornat con muchos textos, y autorida-
des.*

196 ¶ Y con mayor causa en los de sa-
crilegio calificado (como dice en su auto) cap. at-
tendendum 17. quast. 4. ibi: *Attendendum est om-
nibus, ne prædia usibus secretorum cœlestium de-
dicata, à quibusdam irruentibus vexentur. Quod
si quis fecerit post debita ultionis acrimoniam, qua
erga sacrilegos ure promenda est perpetua dannos
sur infamia, Et carceri tradatur, aut exilio perpe-
tua deportationis statutus, cap. contra idolorum
26. quast. 5. Ciatlin. dict. contr. 15. num. 32. &c alij
iam relati.*

197 ¶ Por contener la grauedad que
por si está ponderada, y reconozco, porque mi ale-
gacion no se dirige por aora a defender a Juan Fer-
nandez, nia aplicarle, por lo que manifiesta la su-
ma, los dos capitulos *si verò de sent. excomun.*
in 6. Y las disculpas que para evadir el punal del
Alma, justissimamente impuesto por el Canón,
siquis suadente diabolo 17. quast. 4. consideran
los Doctores, de quo latè Grasis de effect. Cler.
effect. 9. per totum, P. Dian. tract. 5. part. 5 resolut.
6. 5. Paul. Xamat 1. part. diffinit. 18. num. 28.

198 ¶ Ni tampoco pretendo acusar a
don Alonso de Maqueda.

199 ¶ Solo mi intento es defender la
Real jurisdiccion de la opcion del Provisor, y res-
ponder a sus oposiciones.

PROEMIO DE LA RESPUESTA.

200 ¶ El principal fundamento de esta
oposicion, y que pudiera ocasionar mayor disputa
en la verdadera inteligencia de la ley 15, lo ha-
llo vencido a nuestro fauor con los alegatos de el

Fiscal Eclesiastico, y con las causas que ha presentado, proclamando verificars se ha pedido siempre en Malaga el auxilio.

201 ¶ Y en esto mismo insistio articulo, y prouo suante cesar el año de 635. en la causa de Francisco Ortiz, Notario, de qua supra à nu. 142.

202 ¶ Porque auiendole acumulado a el Alcalde mayor vna que anteriormente estaua hecha, por auer preso a otro Notario, notificando mandamiento del Provisor a vn lego, para que pareciesse a purgar su culpa en causa de incontinencia.

203. h. 143. ¶ El Alcalde mayor defendio la accion con la ley 15. afirmando, que semejantes mandamientos eran en fraude de la ley, porque luego que comparecian los prendia el Eclesiastico, ó no queria oyrlos menos que presentados en la carcel; con que hazia indirectamente la prisión.

204. h. 144. ¶ Optimè Zeuall. de cogn. per viā viol. quest. 93. nu. 83. ibi. Aliquando per peram, Et in fraudem legis Regni. postquam laici personaliter comparent coram Ecclesiastico Ordinario, ad quem fuerūt citati eos audire recusat donec ipsi rei in carcere sunt prius detruisi, qui ad redimēdām vexationem sua sponte carcere ingredītur, ubi multum molestantur donec solvant condemnacionem, Et expensas litris, Et receptorum, quae solent condemnationem principalem superare, quod profecto est in fraudem legis Regni cum debeat procedere in vocatio brachij secularis.

205. h. 145. ¶ El Fiscal nego acerrimamente esta proposicion, y prouo, que nunca se auia hecho tal, ni abusado de dichos mandamientos.

206. h. 146. ¶ Antes siempre invocaba su Provisor auxilio para prender a legos, que fue tambien motivo de el auto que huiuo en esta Chancilleria.

207. h. 147. ¶ Porque quando el Eclesiastico tiene conocimiento de alguna causa nolle es prohibi-

hibido citar á los legos, antes si las justicias ordinarias el que lo impidan, l. 5. tit. 3. lib. 1. Recopilat. despues de auer manifestado el señor Rey don Enrique II. el Catolico zelo de conservar a la Iglesia su jurisdicion, ut diximus supr. num. 70. hablando con sus jueces seculares dice:

208. ¶ Ni sean offados de impedir, ni embargar á los que fueren ciudados por los Prelados, ó sus Vicarios sobre los pleitos a la Iglesia pertenecientes que no vengan, ni comparezcan a sus citaciones, ¶ c. Bobadill. lib. 2. cap. 17. num. 167. in princip.

209. ¶ En la causa contra Alvaro Cortes, y Antonia Camposo, está despachada requisitoria de auxilio, con insercion de autos, presentada ante la justicia Real, obedecida, y asignados ministros suyos para el cumplimiento, y consta de diligencias fueron a executar la prision.

210. ¶ En la de Antonio de Harizahu, usquattro tiempos para su prision, y en el segundo despachó dicho Procuror requisitoria justificada de auxilio, y el Alcalde mayor la mando cumplir, y dió ministros.

211. ¶ Con que auiendo presentado las causas referidas, el mismo Fiscal Eclesiastico es preciso las apueve en todo lo que contienen, ad text. int. publica 26. ¶ fin. ff. de possiti, l. cum praecum. C. de tuber. i. ans. l. 1. ¶ editiones, ff. de edend. l. si filius, ¶ ff. de inter. act. cap. cu n olim de cenfib. cap. cu n venerabilis, de except. Dom. Vela disf. fert. 46. num. 12. latissime Partia de fide instrum. tit. 7. resol. 3. per totam.

212. ¶ Y constando que los delitos contenidos en ellas son de incontinencia, y como tales de mixto fuero, Guiterr. lib. 2. Canon. cap. 7. à num. 22. Bobadill. lib. 2. Polist. cap. 17. nu. 53. Dian. resol. Morat. tract. 1. resol. 89. Dom. Valenç. conf. 131. à num. 3. Bartol. in remis. ad Concil. Sess. 24. de reform. cap. 8. ex multis Dom. Vela in dict. cap. 1. de offic. ordinat. num. 66.

213 ¶ En que por las doctrinas propuestas pretende puede prender authoritate propria, ut diximus.

214 ¶ Y que sin embargo se ha pedido el auxilio secular.

215 ¶ Y en este pleito requisitoria de auxilio para prender a Juan Fernandez, y el Provvisor la mandó despachar.

216 ¶ Y no usar della es por las circunstancias, y motivos que en su auto refiere, de que conforme a derecho lo puede hacer.

217 ¶ Es cierto el Fiscal Eclesiastico reconoció la buena fe, ad text. in l. quoties, §. nec itaque, ff. de administr. tutor. ibi: *Nec enim prohibentur tutores bonam fidem agnoscere, cum alijs Dom. Rea allegat. Fisc. 1. num. 16.*

218 ¶ Pues los mismos instrumentos de tiépo tan moderno, excluyen prescripcion de lo contrario, ad text. in l. 2. §. idem laboreo, ff. de aqua pluv. arcend. ibi: *Sed sufficere si quis sciat factum esse, glos. in l. hoc iure, §. ductus aquae, vers. Memoriam, ff. de aqua quot. Et ast. Abbas, &c ordinarij in cap. 1. de præscript. in 6. Do. Molin, de Hisp. prim. lib. 2. cap. 6. num. 61. vbi Addentes.*

219 ¶ Y nos quiso escusar controveir, si el derecho de prender en estas causas criminales sin invocar el auxilio secular se puede adquirir por costumbre inmemorial, y si quedó, ó no invalidada por la l. 15 ibi: *T mandamos, que lo sujodicho aya lugar, sin embargo de qualquier costumbre que se alegue, si la ha usado, porq aquella basido sin nuestra ciencia, y paciencia.*

220 ¶ Si comprehendió la introducida antes de su promulgacion, sin estenderse a la que despues introducen los Eclesiasticos, y en uno; y otro punto corriera ventajosa la opinion favorable a nuestra Real jurisdicion, ut videre est, en los mismos Autores que citaremos en respuesta de la oposicion.

RESPUESTA A LA PRIMERIA 23

Q. Dando la oposicion, no es que sea que
en el criminal no se juzga en el Tribunal de Bibarrambla
221. Q. Abstrayendo, pues, de la costumbre, y llegando al punto juridico, la ley habla proclamando prisión de legos en cualquier causa sin invocar el auxilio, ibi: *Que ninguno de los presos se prenda, ni prenda a ninguna persona lega.* Et posse teat: *Por ninguna causa que sea.*

222. Q. Y la diccion, *ninguna*, latine, *nulla*, es vnijuris tal, y puesta genericamente no exceptua, y todo lo comprehende, cap. ad nostram de elect. & ibi Abbas haec. 3. Tiraquell. in l. si unquam, i verbis, reuertatur, num. 33. E 229. Bartol. tract. War. dict. 229. num. 1. E 2. mo. 1. qd. 223. Q. Y no deuenmos prohijarle distincion quando no la haze, l. de pretio, ff. de publico, in rem act. l. non distinguemus, ff. de recept. arbit. l. Prases, ff. de officie. Praesidis, Dueñas axiom. sur. l. L. concilio 50. on. 1. Ademas, que en estas causas criminales reside en el Eclesiastico el mismo detecto de exercer por si el cuchillo temporal para picender alegos, ut diximus num. 172.

224. Q. Y pues teniendo tambien radicado el conocimiento de las civiles, se le prohibe su ejecucion deue ser igual la disposicion, y paritratione. In isti: quibus mod. ius patr. pot. solvit. l. illud, aut illud, ff. ad leg. A qual. l. si postulauerit, s. 2. ff. ad leg. l. u. de adulter. l. nauta, y. fin. ff. naut. caup. stab. Dueñas axiom. sur. l. t. A conclus. 14. I. oup. nauta, el no capio. P. 082

226. Q. Y con mayor razon en las criminales, donde por su grauedad deue el riesgo de executar la prisón, constituye al Eclesiastico en cuidado, ad text. in cap. vobis periculum maius intenditur, proculdubio est plenus consilendum de elect. in 6. punto, Dom. Rca decis. q. num. 19. illic. Secundo iure nostro, absque tergiversatione, id decernuntur, leg. 14. E 15. libr. 4. Recopilar.

Vbi nominatim iubetur laicos ab Ecclesiasticis
capi non posse sine auxilio brachij secularis, & frus-
tra predictas leges solum causis ciuilibus restrin-
gunt, quoniam, nec verbis, nec mente earum pra-
dicta limitatio, adaptatio non verbis quatenus,
dictibus, traditam ex sermon posse in carcere nul-
lum agere nulla causa; hec enim verborum
expressio, omnia comprehendit, arg. l. hoc genus de-
condit. Et demonstra. Ultra, quod exclusio illa ex
nulla causa, POTUS AD CRIMINA-
DE MOREE ERRUO PORTERET
QVASI GRAVIOR, QVAE MAIO-
RUM EGIT CAUTIONE.

227. ¶ Y adequa esta inteligencia, ha-
blado, como habla, tambien la ley 15. de los Fiscales
Ecclesiasticos, aussi en la prohibicion, como en su
proemio, ibi: Cerca del poner Fiscales. Et postea:
Mandamos a qualesquier Fiscales. ¶ 228. Y siendo, como es, propio de las
causas criminales crear Fiscales, no se puede du-
dar las comprehendiesse, Gutier. lib. 1. q. 45. nu.
2. idem Dom. Rec. dict. num. 19. continuando las
palabras antecedentes, illuc: Rursum expressius de-
notatur, dum idem procedere traditur circum capitu-
ram, aut executiones, quae sunt aduersus laicos consi-
titutis proprioribus Fiscalibus a iudicibus Eccle-
siasticis qui quidem, tunc proprio (ut praxis ad-
misit) creari possunt, quando de criminis, & pu-
blica vindicta tractatur. ¶ 229. Y en las de mixto fuero muchis-
sima mayor causa.

230. ¶ Porque en la question que se mue-
ve entre los Doctores, originario Bart. in l. Ma-
gistratus, ff. de iurisd. omn. iudic. num. 4, b. est
231. Sobre si quando el juez Ecclesiasti-
co pide al secular le imparta el auxilio, tendra obli-
gacion de exhibirle los autos que huiiere hecho,
que en lo regular es certissimo deue exhibirlos, de
quo latissimamente escribio Pareja de fide instr.
tom. 1. l. 11. 2. resol. 8. a num. 9.

232. ¶ En los delitos de mixto, fuero es indispensable la resolucion de que los ha de exhibir, porque obra el secular como mixto executor con conocimiento de la justificacion del Ecclesiastico, y de quien preocupo la jurisdiccion para imponer, o denegar el auxilio. *Auth. de Sanctissim. Episcop. cap. 21.* s. si verò collat. 9. *Abbas in dict. cap. 1. de offic. ordinari. num. 11.* & preter alios ordinarios *in dict. cap. 1.* *dictio de papa in monachis epi-*
233. folio 1. ¶ Iulio Claro libr. 5. sent. quas. 96.
num. 7. Tiber. Decian. tract. crimin. libr. 4. cap. 9. à
num. 12. i. Farinae. quas. 97. num. 102. Salced. ad
Bertrand. Diaz cap. 160. nu. 111. Gualcan. de brach.
Reg. 4. part. num. 261. vers. At in alijs causis, Boni
hadill. lib. 2. cap. 17. nu. 175. P. Episcopus Villar-
mech. part. 2. quas. 17. antic. i. num. 30. ibi: Aora
se verá lo que ha importado distinguir las causas
entre menamento Ecclesiasticas, reservadas, y mix-
tas, porque en estas ultimas no imparten el auxi-
lio los jueces legos sin ver los autos. Y prosigue con
esta resolution, trayendo muchas autoridades,
Dom. Rea dict. decis. 1. num. 26. ex quam plurimis.
Partea de fide instrum. dict. resolut. 8. nu. 24. Dom.
Vela in dict. cap. 1. de offic. ord. 2. part. a num. 33.
videndus num. 57.

234. ¶ Y assi lo sienten tambien Auto-
 res que referimos por de la opinion contraria,
Molin. libri 1. de brach. secular. cap. 10. inspect.
3. num. 32. Marti. de iurisdict. 1. part. cap. 5. i. et
num. 20. Paz in prax. 2. tom. in proem. num. 8.
Barbos. de potest. Episcop. 3. part. dict. allegat. 107.
num. 27.

235. ¶ Siendo, pues, tan cierto, que en
 este genero de delitos tiene obligacion exhibir,
 y manifestar los autos al juez secular.

236. ¶ Quien puede negar por supuesto
 preciso, que deua invocar el auxilio? *Ad illud Phi-*
losophi propter vnum, quodque tale, & illud ma-
gis, l. cum aurum 19. s. per veniamus, vers. Sem-
per. ff. de aur. Et arg. legal. Auth. multo magis, c.

de Sacrosanct. Eccles. Dueñas axiom. iur. li tter. E,
num. 224.

237 ¶ Nique juez Eclesiastico huijera
en el mundo exhibiera autos , ni dexara de huyer
esta precision de hazerlo , sile fuerá licito prender
authoritate propria , que es el fin de su exhibicion ,
vidcantes & presentes integerum iudicis?

238 ¶ Finalmente , estos , y otros mu-
chos fundamentos que omito , por no alargar mas
el papel , hazen por la inteligencia absoluta de
nuestra ley , y reprouando a los que quisieron li-
mitarla , resuelven a fauor de la Real jurisdiccion ,
y que el juez Eclesiastico no pueda prender a lego
sin invocar el auxilio , excepto en caso de here-
gia . lit. V aquos .

239. idem . ¶ Felin . (avunque contrario in dicti
cap. cum sit generale) in cap. significasti , num. 4. de
offic. deleg. Abbas in dict. cap. significasti , num. 10.
Ancharr. in dict. cap. cum. Episcopus , vlt. notab.
Palatius Rubius in dict. §. sed est pulchra dubita-
tio , num. 18. Et 25. Oldald. conf. 86. à nu. 4. Iu-
lio Clat. lib. 5. cap. fin. quast. 37. num. 8. ibi: *Vnu-*
tamen volo , ut scias in hac materia , quod Episco-
pus in criminalibus communis fori , in quibus potest
procedere contra laicos , non potest illos personaliter
capi , aut carcerari facere , aut punire .

240. idem . ¶ Tiber. Decian. lib. 4. tract. crim.
cap. 26. auiendo referido los delitos de mixto fue-
ro , assienta por regla nuestra conclusion , nu. 15.
ibi: *Notandum tamen in unum , quod in his cri-*
minibus licet Ecclesiasticus possit indicare laicum ,
ut dictum est , non tamen potest illum in carcерem
conducere .

241. idem . ¶ Cita a muchos , y por ultimo a
Palacios Rubios en el lugar referido , y aprueua
su sentit , ibi: *Concludit , Et bene quando ubicum-*
que Ecclesiasticus potest laicos condemnare , non ta-
men poterit eos carcerare , sed circa hoc implorabit
brachium seculare , idē Decian. lib. 8. c. 3. n. 47 Au-
les in cap. 20. Pratorum , verib. usurpan , n. 14. ibi:
Tamen

Tamen in casibus, in quibus index Ecclesiasticus
habet cognitionem inter laicos, non post eos in car-
cerare, sed tantummodo per censuram Ecclesiasti-
cam compellere, nisi solus modo in crimine heresie.
Y prosigue quedando con esta opinion.

242 ¶ Auendañ. de exeq. I. part. cap. I.
num. 22.

243 ¶ Garc. de nobilit. glos. 9. num. 53.
veil. Sexta conclusio.

244 ¶ Rodriguez de execut. capit. 2.
num. 18.

245 ¶ Parlad. lib. 3. quotid. different. 9.
§. 2. num. 16. afirma no excedió su Magistrado con
esta ley de lo que le está concedido por derecho
Canonico.

246 ¶ Azeued. in dict. l. 14. tit. 1. libr. 4.
verb. ni encarcelar sus personas. Y en el num. 6.
trae la executoria de Plasencia, que el juez Ecle-
siastico no puede prender a legos, excepto en ca-
sos de herejia, sodomia, y estrupo.

247 ¶ Y despues num. 11. pone la limi-
tacion de la ley quando el Eclesiastico tiene el co-
nocimiento, y aunque parece la apteua, no que-
da con ella.

248 ¶ Porque en el num. 18. limitando
la tambien en los delitos de herejia, dice es oca-
sion esta limitacion de que muchos jueces la am-
plien a prender en los que tienen el specie de here-
gia, ibi.

249 ¶ Cuius quidem limitationis occa-
sione indices Ecclesiastici ansam accipiunt, ut et
in alijs delictis heresim sapientibus laicos incarce-
rent, et capiant. Y concluye nu. 16. quedando en
la executoria de Plasencia, y en nuestra ley 15. se
remite a lo que dexa dicho en la antecedente, y re-
fiere la obligacion de pedir el Real auxilio, y de
darlo los jueces seculares, siendo justificado, y lo
preciso de que exhiba los autos que tuvieren he-
chos el Eclesiastico, ut infra dicimus.

250 ¶ Gutierrez. lib. 1. pract. quæst. 45. re-
N pitien-

pitiendo a dichas leyes 14. y 15. mœve la dificultad , y trae por dos columnas los Autores que por vna , y otra parte alcançò , y los textos en que se fundaron, que son los que dexamos referidos.

251 ¶ Y con la promulgacion destas leyes no pone duda en que deua invocar el auxilio, vt videre est num. 2. ibi: *Attento iure Regio existimo tenendum esse omnino, in praxi in nostris Regnis opinionem communem per leges supra relatas, que expressim, & individualiter, id prohibent, ac veterani quare servanda erit earum forma, vt quod praeceptum etiam à iudicibus Ecclesiasticis non solum in civilibus, prout Conarruv. advertit in ieratio casu, sed etiam in criminalibus, vt constat ex generalitate predictarum legum, & principiis, ex dict. l. 15. ibi: Por ninguna causa que sea, & praeterea dum loquitur in causis, ubi Fiscales ponuntur, in quo non assentio doctissimo Conarr. contrarium existimat, nam ipsius opinioni manifeste adversatur, dict. l. Regia in supra dictis verbis, & ita fuit pronuntiatum; atque declaratum Regia executoria, &c. Y trae a Azeuedo, entendiendo por esta opinion, y queda sumamente en ella.*

252 ¶ Bobadill. lib. 2. cap. 17. despues de auer referido ciento y treze casos, que su calidad supone dan jurisdicion al Ecclesiastico, y en ellos el de sacrilegio, num. 82. dice num. 167.

253 ¶ Aunque es verdad que los juezEs Ecclesiasticos son competentes contra legos en las causas civiles, y criminales susodichas, y en otras dispuestas por derecho, por ser espirituales, ò por participar de ellas, esto se entiende quanto a citarlos, excusarlos, y proceder contra ellos, y contra sus bienes, por censuras, y otros remedios espirituales; pero porque el cuchillo temporal, quanto al uso, y ejercicio ordinario reside, y está en poder de la potestad secular, no pueden los juezEs Ecclesiasticos en las causas profanas citar a legos. Et postea: Nien los casos de sus referidos pueden tomarle sus bienes por deudas civiles, y criminales, ni prenderlos,

26

los, ni encarcelarlos, porque PARA ESTO HA DE INVOCAR EL AVXILIO, Y AYUDA DEL BRAZO SEGLAR, Y DELA REAL IVRISDACION. Y prosigue, oponiendole de la razon potissima que can los Autores contrarios, y satisfaze eod.nu.ibi:

254. ¶ *A lo qual se responde, que aunque el juez Ecclesiastico tenga jurisdicion en las personas, y causas de legos, no es consecuencia que tenga la actual ejecucion, porque esta no la tiene si no contralos subditos, y en su territorio. Y continua la materia de invocar el auxilio hasta el num. 190. quedando siempre favorable por nuestra parte.*

255. ¶ *Anguian.de leg. lib. 3. controuersi. 30. anum. 1. hasta el 11. pone ambas opiniones, desde el 12. elige la que defendemos, ibi: 13.*

256. ¶ *Istam secundam opinionem sua, derem, Et amplecterer ex natura, et differentia utriusque potestatis Ecclesiastica, scilicet, Et ciuilis, que absque dubio multoties confunderentur si Ecclesiasticus contra seculares, Et eorum bona per Je., Et suos ministros, cum praedictis secularium Magistratum suam posset exequi sententiam. Y prosegue hasta el fin de la controvertia, y satisfaze a los fundamentos contrarios.*

257. ¶ *Zuall.comm. quest. 897. tom. 4. Et de violentia, quest. 93. es toda del punto, y resuelve promiscuamente los fundamentos de vna, y otra opinion por 36. numeros, y desde el 37. resuelve por la Real iurisdicion, illic:*

258. ¶ *Sed his non obstantibus contraaria opinio est verior, tam de iure communni, quam Regio, Et ex Concilio Tridentino à qua, nec in iudicando, nec consilendo est recedendum, immo quod sit necessaria invocatio brachij secularis ad capturam secularium, in omnibus criminibus, de quibus iudex Ecclesiasticus potest cognoscere, ut supra diximus, Et.*

259. no[n] ¶ *Continua este mismo dictamen, hasta el fin de la question.*

Zened.

260 ¶ Zened. quæst. Can. quæst. 39. à
num. 3. vers. Vnde dicendum, D. Francisco Gero-
nimo de Leon 2. tom. decis. Valent. 154. à num. 9.
Y restringe la jurisdiccion Ecclesiastica, que para la
exaccion de multas, y penas pecuniarias es preci-
so invocar el Real auxilio.

261 ¶ El señor don Francisco Salgado
de Reg. protect. 2. part. cap. 4. num. 36. supone ca-
so mas dificultoso, que es, auer efectuado ya el
Ecclesiastico la prisión sin invocar el auxilio Real,
ibi:

262 ¶ Deinde iniusta dicitur detenta-
tio, ex hoc etiam capite iurisdictionis defectus, quo-
ties carceratio fit a iudice Ecclesiastico in laicos,
etiam in his casibus, quibus competens iudex est, si-
ue in CRIMINALIBVS, siue in crubibus, si-
ue spiritualibus, vel eis connexis, quos summa dilige-
ntia, congesit doctissimus Bobadill. libr. 2. cap.
17. per totum, absque invocatione auxilij brachij
secularis, Regiaque iurisdictionis, nā licet predicti
iudices Ecclesiastici habent iurisdictionem in pre-
dictis casibus in laicos. Gladium temporalem qua-
rum ad usum, & exercitium, ut resider pñnes po-
testatem secularis, non possunt ipsi iudices Eccle-
siastici, NULLIS IN CASIBVS CAPE-
RE PERSONAS LAICAS, & eas in car-
cerare, nisi prius invocauerint auxilium predictū
brachij secularis.

263 ¶ Cita los textos, leyes Reales, y
Autores que califican esta saludable prohibicion,
& posteñ num. 39. refuerce el caso propuesto,
illuc:

264 ¶ Huius igitur auxilij invocatio-
nis omissione nullam, iniustum, & indebitam red-
dit carcerationem, pro cuius violentia adhiberi
possunt Suprema Tribunalia.

265 ¶ El señor don Francisco de Ama-
ya in l. nemò carcerem, C. de exact. tribut. num. 35.
alienta por indubitable esta proposicion, ibi: VI-
terius ex nostra decisione dimana, quod cum iudex
Eccle-

27
Ecclesiasticus directè in laicos, non habeat iurisdec-
tionem, quo ad eorum capturam, nisi à seculari lit-
teris auxilium bracij implorauerit, hoc sua autho-
ritate efficere non potest.

266 ¶ Y auiendo traydo las doctrinias, y
leyes ponderadas dà la razon, illic:

267. ¶ Quoniam iurisdictio Ecclesiasti-
ca, & secularis sunt separata, ita ut alia, alia
non praetudicet, sed uno adiubet, & ideo non debet
aliam aliam falcem immisere, pricipue cum Epis-
copus non habeat armata militiam, vel fami-
liam, ut sua auctoritate, eos qui non sunt de sua
iurisdictione, id est laicos capere possit. Responde a
la oposicion de el Provisor, y textos induzidos en
su confirmacion, y buelve a afirmarse en lo que
propuso, aunque sea en delitos de sacrilegio, vt
verumque videre licet, intra num.

268. ¶ El señor don Iuan de Larréa haze
tan poco aprecio de la potestad de ministros Ecle-
siasticos para el acto material de prender a legos,
que aunque executen la pusion con intervencion,
y auxilio del brazo secular, no obstante que ya en
este caso obran jurisdictionalmente, si houiere re-
sistencia, siente tocará su castigo a la justicia Real,
y la funda con tan grandes autoridades, y princi-
pios de derecho, que huuio auto Real de legos en
esta Chancilleria, declarando, que el juez Ecclesiasti-
co, que pretendia inhibir al secular, y introduzir-
se al castigo desta resistencia, hazia fuerça en co-
necer, y proceder, decisi. Granatens. 1. per totam,
& num. 25.

269. ¶ Y vno de los principales funda-
mentos que trae, es la certidumbre desta prohibi-
cion, dict. decisi. 1. nu. 19. y se opone de la opinion
contraria, y lo dudososo que vna, y otra dexò a Mé-
chac. de succel. creat. lib. 3. §. 22. num. 17. y despues
resuelve por la Real Jurisdicion, num. 20, illic:

270. ¶ Tamen longe verior, & reception
est opinio iure communi, & Regni capturam laico-
rum, illis non permitti, vt defendit, &c. Com-

prueua copiosamente ser equisito necesario que
invoquen el Real auxilio, y satisfaze a los funda-
mentos contrarios, suspendiendo el instituto de su
decision, y procurando dexar sin replica este fun-
damento, con tanta eficacia, que parece fuese unico
motivo de la determinacion referida.

271. ¶ El señor don Joseph Vela *indict.*
cap. 1. de offic. ordinari. 1. part., desde el num. 112.
hasta el 148, refiere ambas opiniones, y confiesa el
punto muy controvertido, considerado el dere-
cho comun.

272. ¶ Pero en practica se vñc con la Real
jurisdicion, num. 119, illie:

273. ¶ *In praxi tamen, quoad delicta
mixti fori, ubique fere moribus est receptum, ut ad
laicorum delinquentium capturam Ecclesiastici non
procedant.* Et cetera. Y despues disputa, si podra la cos-
tumbre en contrario desvanecer esta justissima
practica, y interpreta en quanto a esto nuestra
ley 15, que es lo q no controvirtimos, vt diximus.

274. ¶ Mario Cutel. *de prisca, Et recent.*
Eccles. libert. lib. 2. quaest. 189. defiende la Real ju-
risdicion, y afirma, que la opinion de Diana en con-
tra desta opinion es opuesta al sentir comun de to-
dos los Canonistas, y le cita en otras dos partes.

275. ¶ Estos son los Autores que he pu-
didover, y aunque ay otros muchos, y algunos
Eclesiasticos, que estos mismos citan por la Real
jurisdicion, la brevedad del tiempo, y mis pocos
libros no dan lugar a mas, ni mi verdad a que los
cite sin auerlos visto.

276. ¶ Y aunque en lo general de su re-
solucion comprehendan qualquier delito, ad text.
*in l. Julianus, ff. de legat. 3. l. hoc articulo, ff. de ha-
redib. in his. l. pediculis, §. labeo, ff. de aur.* Et arg.
legat. Dueñas axiom. sur. litter. O: conclus. 17. To-
da via en lo especial de sacrifilio milita la misma
prohibicion de prender sin invocar el Real auxilio.

277. ¶ Palacios Rubios *in cap. per vestras de*
don inter. 2. nos. §. sed pulchra dubitatio, n. 24, fol.

28

mibi 81. B. Responde al c. attendendum 17. q. 4. q
en quanto a prisio de legos no dice se pueda hazer
sin intervencion de la Real justicia; illic: Procedit
enim iste textus in Clericis sacrilegiis. Et si dicas
idem in laicis, qui ratione sacrilegij efficiuntur de
foro Ecclesie, ut traditur in cap. cum sit generale
de for. comp. Et cap. conquestus: Respondeo, quod
non dicas, quod irradatur carcere per iudicem Ec-
clesiasticum, nec est credendum, quod Papa vellit
pratadicare Principibus secularibus in sua iuris-
dictione, &c.

278

Salced. ad Bernard. Diaz. quest.
77. letter. Averil. Apud Hispanos, entendiendo
por contrario a Palacios Rubios, solo porque pro-
curò dar segunda respuesta al cap. attendendum,
de que pudo tener especialidad por lo graue de este deli-
lito, concluye, ibi: Sed forte Ioan. Lupi ex eo de-
fendi potest, quod crimen sacrilegij, licet non vere
saltum improprie, Et largo sumpto vocabulo here-
sim sapit heretici vero capi, Et puniri debent ab Ec-
clesiasticis iudicibus, ut in cap. accusatus de heret.
in 6. Apud Hispanos tam en certe scio, quod opinio
Ioan. Lupi non servauitur.

279

Y Autor que no le mouio el deli-
rito de sacrilegio para confessar no se podia prender
a lego sin invocar el auxilio, muy bien podiamos
a querlo citado por la Real jurisdicion en los delitos
comunes, de que el Eclesiastico tenga conocimien-
to, aunque difiere su resolucion, in praxi Canon.
cap. 160. num. 6. in 10.

280

Bobadill. lib. 2. cap. 17. num. 137.
ibi: Suelen los juezes Eclesiasticos ampliar la dicha
prision contra a legos en el delito de incesto, y en el de
excomunio de un año, y en el de blasfemia, y en el de
sacrilegio, por dezir, que estos delitos saben a here-
gia. Et poterat relucve eod. num. Pero esto no se
practica en estos Reynos, Iacob. Cancer. tom. 3. cap.
19. de invocat. brach. secularis; en caso mas rigu-
roso que el nuestro, poner muerte violenta de Sa-
cerdote, y que auia preso el Obispo al delinquente;
tenia

tenia prouada costumbre de 60. años de poder
prender en delito de sacrilegio sin invocar el Real
auxilio. Ventilado el punto , y ponderados con
viocza los fundamentos por la jurisdicion Ecle-
siastica, clamando el Obispo en su defensa , juntos
jueces de tres Salas , se declaro por invalida la pri-
sion, y que de ninguna manera pudo hazerla , vt
concludit nu. 82. ibi: ¶ *Dominus iamen cancellari-
rius iunctis tribus aulis, seu maiori parte domino-
rum, hoc anno 1607. de mensa Martij declarauit
dictum dominum Episcopum, non potuisse capere
propria authoritate, DICTVM LAICVM
INCVLPATVM DEDICATI PRÆS-
BYTERI HOMICIDIO.*

281 ¶ El señor don Francisco de Ania-
ya in dict. l. nemò carcerem, C. de exactoribus tri-
bus. despues de auer puesto dict. num. 35. la prohi-
bicion general en todos los delitos, supra nu. 265.
y opuestole de la opinion contraria, y satisfecho a
ella con palabras elegantes, que refenremos infra
num. concluye num. 37. ibi:

282 ¶ *Itaque si aliquis laicus in crimē
sacrilegij inciderit, vt in casu, dict. cap. attenden-
dum, rectissimè poterit ab Ecclesiastico carceribus
manipari, dum tamen captura fiat cum invoca-
tione brachij. Y prosigue consiguiente mando la decision
de nuestra ley Real por muchos numeros.*

283 ¶ Ni los fundamentos de la opinio
contraria disuaden desta obligacion, porque lo co-
secutivo, y anexo a la cōcessione de jurisdicion vi-
ene a ser el medio preciso , y eficaz , sin el qual , en
manera alguna se puede exercer, dict. l. 2. ff. de in-
risd. ibi: *Cui iurisdictio data est ea omnia censentur
data, sine quibus iurisdictio exerceri non potest.*

284 ¶ Y el prender sin invocar auxilio no
es acto preciso, quando puede lograr la prisión va-
liéndose del remedio juridico , y legal que su Ma-
gestad le concede , y manda a sus jueces lo impár-
tan, vt diximus, & notat optimè Anguian. d. contr.
30. nu. 21. ibi: *Iam dictum est loqui de necessitate
præcisa,*

precisa, negamus autem praece requiri ad usum iuri dictionis Ecclesiasticae, quod propria auctoritate per suos ministros Ecclesiastici iudices, suas exequuntur sententias, quinimo commodius. Et ulti-
tus erit recurrere ad auxilium brachij secularis,
ut aliunde superius demonstratum est.

¶ 285. ¶ Alias, el mismo fundamento corriera para que un juez secular, en causa de que tuviera conocimiento contra lego de otra jurisdiccion, pudiera hacer la prisión de su autoridad, sin despachar requisitoria al juez en cuyo territorio se hallara el Reo, quod nullatenus, se le permite.

¶ 286. ¶ Ad text. in l. à Dno Pio, §. sententiam Romæ, ff. de re iudicat. & ibi Bart. num. 3. latè Pareja de jude instrument. tit. 2. resolut. 9. a num. 1.

¶ 287. ¶ Los textos Canónicos, y en particular el cap. attendendum 17. quast. 4. contradi-
ctorum 26. quast. 2. y los ciuales, y otros muchos
que se pueden ponderar, en orden a que al juez
Ecclesiastico le es permitido prender.

¶ 288. ¶ Son buenos, si disputaramos la
questiō de si deve limitarse en el castigo espiritual
de censuras, y no estender su jurisdiccion a el de pri-
sión, y otras penas temporales, ó si puede tener, ó
no familia armada, porque nada desto toca al pú-
to negar, ó conceder.

¶ 289. ¶ Antes bien vamos con supuesto
de que puede usar de penas temporales.

¶ 290. ¶ Pero la ejecucion, y exercicio de
ellas, y mas en quanto a prisión de legos, le está
prohibido hacerlo por si, sin invocar el auxilio, y
los textos referidos no prueban lo contrario, ni
la mayor parte de los Autores citados por la opini-
ón del Provisor, como son, Felino, Marta, Mo-
lino, Fr. Miguel Axia, don Juan Vela, Cialino, y
Agustín Barbosa,

¶ 291. ¶ Porque en toda la contextura del
punto que disputan, si puede prender el Ecclesiasti-
co en los delitos de que estuviere conociendo, se
hallan

traian asido a Iuan Fernandez por las calles, para efecto de ponerlo en la carcel Eclesiastica, cuyo animo dà entidad al delito, ad text. in l. verum, ff. defurt. ubi summarium: *Voluntas, &c* propositum distinguunt maleficia, cum vulgatis.

387 ¶ Y de la sumaria hecha el escandalo que causò, que fuera mucho menor si se huviéra efectuado la prision, pues se escusaran las voces de tirale, tinale, el desembaynar las espadas, correr por diferentes calles, y otras cosas que la fuga originò, y acrecentò el escandalo, siendo de evitarlo el principal motiuo de la prohibicion, dict. l. 1. tit. 4. lib. 1. Recopilat. ibi: *Ni sobre ello haZer juntas degentes, ni scandalos, &c.*

388 ¶ A que se agregan los actos de co-
trauenir el Provisor, y sus ministros a nuestra ley
en las demas prisiones, ad text. in dict. l. dessertore,
§. 15 qui 2. ibi: *Inspecto eius vita precedenti actu,*
l. non omnes, §. à barbaris, ff. de re milit. cum alijs.

399 ¶ Como son auer preso a dos mugeres, que aunque fuessen en procession, y con abierto indecente, tocariá al Eclesiastico el remedio co-
la reprehension, sin figura de juyzio, ad latè tradita per Dom. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 9.
à num. 1. Lauret. de Franchis tract. de controvers.
inter Episcop. & Regul. quest. 14.

390 ¶ Y tenia calidad que le diese jurisdiccion para proceder contra lego por excomunition, como afirma Bobadill. libr. 2. cap. 17. num.
46. & num. 149. contra las mugeres que exceden en el trage, y vestido, ibi: *Puede el Obispo mandarles, que no excedan en el ornato, y atavios, & imponerles sobre ello pena de excomunition, &c.* Mas no para prenderlas sin invocar el auxilio de la Real justicia, ipse Bobadill. dict. cap. 17. num. 167. que lo refuelve assi en todos los casos propuestos, ut
diximus, & supponit lib. 2. cap. 18. num. 228.

391 ¶ En la causa de Hatiza, presentada por el Fiscal Eclesiastico, consta por diligencia de Ambrosio de Molina Notario, q el dia treynta de Agosto

296. ¶ Y assi en lo decisivo dispone alter-
natiuamente, que prendan por sus ministros, o por
los agentes, los ynos para prender Clerigos, y los
otros para legos, sic in explicatione Concilij, Au-
guian. dict. controuersi. 30. num. 29.

297. ¶ Dom. Amaya in dict. l. nemò car-
cerem, num. 42. auiendo referido el Capitulo de el
Concilio, lo explica, illuc: *Vbi verba propria au-
thoritate denotant aliquam esse executionem, que
non post fieri ab Ecclesiasticis iudicibus propria au-
thoritate, sed aliena, hactamen est laicalis potestas.
hoc confirmat aperte verba, illa per suos proprios, aut
alienos, que referenda sunt ad verba etiā laicos, ut
referantur singula singulis, scilicet, ut si debeat
fieri distinctio personarum lascarum sit facienda
per alienos executores, ut obseruant, cum alijs Ze-
nalli. dict. quæst. 93. num. 74. Et ita rectissime appo-
sita sunt, in dict. cap. 1. de offic. ordinarij, illa ver-
ba vltisci, & iudicare secundum, quod Canones
consent, ut excludant modum laicalis in carcera-
tionis, ad quam si necessarium fuerit brachium, il-
lud implorare debent.*

298. ¶ Y no es facultatiuo, si no acto ne-
cessario, y preciso, ex multis Dom. Rea decis. 1.
num. 18;

299. ¶ Aunque esta ajustada distincion
nos minorá los contrarios, y vienen a quedar muy
pocos, no son buenos para enemigos, y conviene
conciliarnos, lisongeandolos, cediendo nuestro
derecho, y persuadiendome, sin perjuicio de la
Real jurisdicion, a que su opinion pueda admis-
tirse.

300. ¶ Veamos por donde la adapta el
Provisor al caso deste pleito?

301. ¶ Dizen, pues, estos Autores, que
en las causas de mixto fuero, de que ya el Ecclesiastico
tiene radicado el conocimiento, puede pren-
der, ut videre est Anastasius Germani de Sacr. im-
mun. lib. 3. cap. 12. ibi: *Ex his criminibus oritur
difficultas an, scilicet, Magistratus Ecclesiastici,
qui*

mayor en lo tocante á este particular, pues vemos en ella quattro tiempos de prision contra lego. El primero, sin invocar el auxilio, causando escandalo, concurso de Capitanes, malogrado el efecto.

400 ¶ El segundo, invocado el auxilio, impuesto por el Alcalde mayor. Y los dos ultimos ejecutados solamente por los ministros Eclesiasticos, con escandalo, resistencia, y riesgo por la pistola que se disparo; embargado los bienes, mirado la casa, y efectuada la prision sin ministro secular, como si consistiera el cumplimiento de nuestra ley en pedir el auxilio, y no valerse del.

401 ¶ Quando el fin de la prohibicion fue para el acto mismo de la execucion, que la hiȝieste juez competente de la persona lega, y no el Eclesiastico, que no lo es, *ut diximus supra ann.* 172. Et considerat dict. l. 10. tit. 23. lib. 4. ibi: Porque muchas veces los dichos oficiales Eclesiasticos intentan de hecho de prender, y executar en las personas, y bienes de los legos, y pensando que traen las dichas varas por nuestro mandado se les consenten, &c. Prosigue dando forma de la vara que han de traer, con que se evite este inconveniente de executar por si solos la prision.

402 ¶ Y que se escusassen escandalos, y resistencias de los Reos, viendose prender por persona legitima, dict. l. 6. tit. 4. lib. 1. Recopilar. ibi: Y pidiendo el braço seglar, podran sin escandalo executar lo que por ellos justamente fuese determinado, & notari omnes superia relati, & Pater Vllarroel *infra num. 405.*

403 ¶ Con que no se puede negar lo vtrajada que el Provvisor, y sus ministros tienen la jurisdiccion Real, la poca estimacion que hacen de ley tan prudente, para conservar paz en la Republica, y union en las dos jurisdicciones, aprouada por su Santidad tacitamente, con la noticia, y permission de que sus jueces la practiquen, causas que devieran obligar a el Provvisor, y ministros a su observancia, quando la obligacion

309. ¶ Sic facta cause presentione per
iudicem seculararem in crimen mixti fort pœna ex-
communicationis, nunquam censetur iudici Eccle-
siastico prohibita, quia reputatur diversa pœna, nō
corporis, sed anime afflictiva.

310. ¶ El otro es, a castigarlo con la pe-
na temporal condigna al delito.

311. ¶ Et tunc, toca acumulatiuamente
a ambos jueces, con precedencia del que preui-
niere en la causa, que preocupa la jurisdicion, y
inhibe al otro.

312. ¶ Ad text. in l. si quis in hoc genus,
C. de Episcop. & Clericis, l. sacrilegij, ff. ad leg. Iul.
pecul. cap. facilius, ¶ per hoc de pœnis in G. cap. cum
sit generale de for. comp. l. 9. tit. 18. part. 1. Bobad.
lib. 2. cap. 17. nus. 82. & n. 163. Fontanel. de pact.
clausul. 4. glos. 13. part. 2. num. 60. cum seqq. ex
multis Xamias dict. diffin. 28.

313. ¶ En el caso de esta disolucion, vna
criada de Canonigo herido co un palo a otro Cōca-
nonigo . y piquino el juez secular la causa , y sin
embargo de quer opuesto el privilegio de fami-
iliar, y procedido tambien el Ecclesiastico, se venció
a fauor de la Rēal jurisdicion, ut videre est a num.
33. Guazin. de defens. reorum , defens. 1. cap. 11.
num. 11. 15. 21. 28.

314. Pater Villarroel dict. quest. 17.
num. 21.

315. Optimè Zeuallos, en herida de
Clengo, provenida la causa por el secular, de vio-
lent. dict. quest. 59. à num. 10. y pone auto Real de
légos que liuuo en Valladolid , y lo inserta a la
letra. seqmōs nū , obediéndo al sup.

316. Dom. Vela in dict. cap. 1. de offic.
ordin. Innum. 59 testifico, y aprueva esta determina-
cion en la question de Zeuallos.

317. El señor don Francisco Salgado,
hablando comunmente de todas las causas de
mixtos fueros, si hubiere prevenido el secular, aun-
que ay a hecho la prisión de lego el Ecclesiastico sin
sin

Q

invocar

den tener int̄erpretaciō palabras de ley tan claras,
y absolutas.

407 ¶ Y siendo V. S. Administrador de
la Real jurisdiccion, y a quien su Magestad justissi-
mamente la encarga, ad text. in l. omnium; c. de
testam. ibi: *Inter nobiles, & probatas personas,*
qua conscientiam Principis tenent, eleganter D.
Salgad. de Reg. protect. I. part. capit. 2. num. 44.
& de retent. Bullar. 2. part. cap. 5. §. 2. ànu. 13.
Salced. deleg. pot. lib. 2. cap. 13. num. 53. conseqq.

408 ¶ Y asistiendo a su fauor los funda-
mentos referidos, y otros muchos que su dignis-
simo juyzio aurà considerado, no dudo del auto
referido, declarando, que el Prouisor haze fuerça
en conocer, y proceder. Salva in omnibus D. V. C.

L.D. Mateo Ortega y Espinosa.

32

nia ya preocupada la jurisdiccion el Alcalde mayor la noche antes, luego inmediatamente al suceso, y que avia preso a Juan Fernandez.

325 ¶ Y el auto del Prouisor, en que mandó prender sin invocar el auxilio, insinua estaua noticiado de que tenia preuenido el Alcalde mayor, *supra num. 7. ibi: Y que por ser criado de el dicho Alcalde mayor, no auiendole preso desde el dia que cometió el delito, y le consentia andar en la ciudad.*

326 ¶ Y la preuencion con el procepto del juez al Reo se tiene por bastante, *Abbas in cap. proposisti de for. comp. num. 11. Felin. num. 2. & ordinary d.c. Azeu. in l. 10. tit. 13. lib. 8. Recopil. num. 66. Cartea de indic. tom. 1. disput. 2. num. 892. Tiber. Decian. tract. crim. lib. 4. cap. 21. à nu. 5. Guazin. de defens. reor. defens. 1. cap. 10. num. 14.*

327 ¶ Aunque sea un instante muy breve la preocupacion en la causa, *cap. Capitulum Sancta Crucis de rescript. glos. in cap. duobus, eod. tit. in 6. glos. in l. si ex pluribus, §. fin. de solut. Azeued. in l. 10. tit. 13. lib. 8. Recopilat. num. 4.*

328 ¶ Taliter, que aunque despues el otro juez haga la captura Real, no quita, ni puede la causa al primero,

329 ¶ Marian. Socin. in dict. cap. proposisti, num. 3. de for. comp. Scaccia de indic. libr. 1. cap. 12. num. 63. Marth. de iurisdict. 2. part. cap. 3. num. 19. & 20. Barbos. in dict. l. si quis postea quā 7. num. 90. ff. de iudic. Giurb. cons. 48. à num. 38. Mastrill. decis. 210. num. 2. Percyra de man. Reg. 1. part. cap. 16. num. 14. Gallupus in praxi, part. 2. cap. 6. num. 98. Fairinac. in praxi, quā 7. num. 3. in fin. Capiblanc. de varon. pragm. 8. part. 2. num. 211.

330 ¶ Y cessa en el caso presente la opinion contraria de Carteual dict. disput. 2. nu. 888. que prefiere al juez que hizo la captura con efecto al que tamquammodo tenia hecha la sumaria sin noticia del Reo.

Porque

hallaria palabra de auxilio, ni q̄ pueda hazerlo, no
valiendose de la justicia segrar.

292 ¶ Anguian. de leg. lib. 3. contr. 30.
num. 22.

293 ¶ Optimè el señor don Francisco
de Amaya, oponiendose de los textos, y de las op-
niones fundadas en ellos, in dict. l. nemò cancerem,
C. de exactor. tribut. responde num. 37. ibi: Cui
doctrina non obstat, quod tradit Marth. 1. part.
casu 50. num. 5. & seqq. & Molin. dict. cap. 4. nu-
m. 32. & cap. 18. Toto magnis estimantes pro sua
opinione (qua contraria est huic nostra) authori-
tatem, cap. attendendum 13. 17. quæst. 4. cui nullū
responsum dars posse assueranter affirmant, cum
tamē facile satis fieri possit, siquidem non nega-
mus cum glossa, ibi, Ecclesiam carcerem non habere,
habet enim, & nunquam Autiores nostra opinio-
nis id negabunt, sed ad capturam laicorum nega-
mus procedere posse Ecclesiasticum iudicem, nisi in-
vocato brachio, cum non sequatur recte, habet Ec-
clesia carcerem, ergo sine auxilio laicos potest capi-
re: hoc enim est, quod negamus, quemadmodum ex
eo, quod laicus iudex habet carcerem, non sequitur
Clericos posse capere, vel alios exemptos à sua juris-
dictione, ita, & de Ecclesiastico dicemus non posse lai-
cos capere sine invocatione, Dom. Rea dict. decis. 1.
num. 36.

294 ¶ El Capitulo del Concilio no con-
cede facultad de prender a lego sin invocar el au-
xilio por Ministro Eclesiastico, y los propone am-
bos, dexando indeciso, quales ministros ayan de
executar la prisión, Anguian. dict. controvers. 30.
num. 25. & alij.

295 ¶ Y consideradas sus palabras, cui-
dencian ser esto necesario, porque supone auer-
cias en que no puede prender de su autoridad,
ibi: In causis iudicabilibus mandatur omnibus iu-
dicibus Ecclesiasticis, ut quandocumque executio
realis, vel personalis propria authoritate, ab ipsis
fieri poteris.

Y así

Chancilleria, porque se entiende si no se presenta-
ron ante el juez Eclesiastico, para que le constasse
del grauamen que executa, y vengan en conoci-
miento los señores jueces de que no grauò de igno-
rancia, ni por falta de noticia de los autos, que
convencian su violencia, ita supponunt Rodriguez
*de ann. reddit. lib. I. quast. 17. nu. 66. in me-
dio, Domin. Salgado de Reg. protect. capit. 2. nu-
mer. 120.*

339 ¶ Lo qual no milita en nuestro
pleyto, vt dictum est.

340 ¶ Aljás, estuicra en potestad de los
jueces Eclesiasticos, vencer por este medio la ju-
risdicion Real, dexando de admitir los instrumen-
tos que excluyen la que exercen, vt patet.

341 ¶ De que venimos a inferir son fa-
vorables las doctrinas de prender sin invocar au-
xilio, quando el Eclesiastico tiene conocimiento
de la causa de mixto fuero, por def. de la aplica-
cion a nuestro pleyto, donde así por la introduc-
cion de los autos de el Provisor, como por la pre-
vencion del Alcalde mayor no le tenia contra Iuá
Fernandez, y por consiguiente queda desvanci-
do el principal supuesto del auto en que lo mandó
prender sin invocar el auxilio.

OPOSICION. SEGUNDA A EL segundo Articulo.

342 ¶ Opone el Provisor, que no le
movió solamente a mandar prender sin invocar
auxilio la grauedad del delito, y el resguardo de
las doctrinas referidas, si no la circunstancia de ser
el Reocriado del Alcalde mayor, por cuya causa
dudaua le impartiesse, y así lo dice en su auto.

343 ¶ No hallegado a mis manos la in-
formacion en derecho que me dizen ha hecho. El
discurso está muy ciego, por la verdad que defien-
do, con que no hallo principio de derecho que
apoye esta oposicion, basta que lo digan liombre

qui in dictis criminibus mixtis indices etia adver-
sus laicos censeantur competentes, &c.

302 ¶ Dom. Couarr. pract. cap. 10. num.
1. in fin. illic: Quod si iudex Ecclesiasticus sit ve-
rus, & competens, &c.

303 ¶ Segura Daualos in dict. cap. 13. n.
24. ibi: Si legitime ad versus laicum criminali iu-
dicio, vel sententiam tulerit, vel cognitionem, &
examen culpa ad punitionem instituerit.

304 ¶ Y este Autor reconoce la resisten-
cia de su opinion con nuestra ley, y manifiesta de-
seo de que su Magestad permita no se vle de ella,
para que pueda tener introducion, y practica pren-
der sin invocar el auxilio, dict. cap. 13. num. 29. &
vers. Vnde vellem.

305 ¶ Tantum distat, que en el delito
que se imputa a Juan Fernandez tenga conoci-
miento el Prouisor.

306 ¶ Que imo potius, viene a hazer su-
puesto de lo que principalmente se le niega.

307 ¶ Porque lo graue de este delito de
sacrilegio da dos conocimientos. El primero, a
declarar el culpado por incuso en las censuras de
el Canon si quis fudente diabolo 17. quest. 4. y de
la Bula in Coena Domini, y deste es juez priuatuo
el Prouisor, con incapazidad en el secular, ad tex-
tum in cap. quisquis 17. quest. 4. l. 58. tit. 6. part.
1. ibi: O porrazon de sacrilegio, & in fin. Se deben
juzgar, e librар por juez de Santa Iglesia, l. 3.
& 10. tit. 18. eod. part.

308 ¶ Ciarlin. dict. controvrs. 15. num.
19. ibi: Si vero de pena spirituali solus Ecclesiasti-
cus est competens, Bobadill. lib. 2. cap. 17. num. 82.
ibi: Iusto es que la vindicta pertenezca a los juezes
Ecclesiasticos, pero esto es en quanto a imponer la
pena del sacrilegio, Maith. de iurisdict. 2. part. cap.
34. num. 2. & cap. 17. num. 16. Zeuall. de violent.
quest. 59. num. 8. vcl. Si vero, ex multis Dom.
Vela in dict. cap. 1. de offic. ordin. nu. 59. latissime
Paul. Ant. Xamai dict. diffin. 28. num. fin. ibi:

Sic

sur, l. conditionibus pupillis, ff. de condit. § 33
monstr. l. quoties, C. de indic. Censio de censib. part.
2. quest. 3. num. 17. Dueñas axiom. sur. litter. C.
n. 156. Barb. axiom. sur. verb. consequens, axiom 54.

350 ¶ Y siendo esta general deue comprehendere a todos, l. leges, ff. de legibus, Tutch. lit.
E. conclus. 488. Censio de censib. 3. part. cap. 1.
quest. 3. num. 36. Dueñas axiom. sur. litter. D. nu.
142. Barbos. litter. D. axiom. 73. num. 6.

351 ¶ Y el que fuese, ó no ciñado, viniera a ter defecto de don Gilpar Paez si dexara de cumplir por esta contemplacion la obligacion de su oficio.

332 ¶ No causa de violar la ley, ni culpar la decision, vt considerat, oponiendose del inconveniente profetizado por Segura Daualos, que los ministros seculares suelen malograr las pisiones a los jueces Eclesiasticos, Zeuali, de violent. d. quest. 93. nu. 64. Q uod quidem nequaquam est in damnum, nec in prauidicium iurisdictionis Ecclesiastica, sed in eius auxiliū, § fauorem, vt facilitore existat causa, ad suum forum pertinentes terminentur. Et posteā num. 65. ibi: Et si iudices seculares male, § contra iuris Regulas procedant, non est inconveniens, nec damnum in iuris decisione (vt dicebat Segura Daualos) sed in malis ministris, § executoribus, quatuor opinionem confirmant, § c. Prosigue comprouandola con autoridades, y principios de derecho.

353 ¶ Y a lo mas que esta circunstancia pudiera ampliar el deseo del Provisor, fuerza a que el dignissimo joyzio de los señores jueces, vieniendo en articulo de fuerza la causa de Juan Fernandez, radicada la Real jurisdicion con la preuencion legitima, vt diximus supra à nu. 305. le quitaran su administracion al Alcalde mayor, y le retuvierten en esta Corte, vt testatur Dom. Salgad. de Reg. protect. 2. part. dict. cap. 4. nu. 40. despues de auer dezidido el auto Real de legos, cō remissiō al juzz secular, con las palabras referidas supra num.

invocar el auxilio, afirma ser certissimo el auto de legos, de Reg. protect. 2. part. dict. cap. 4. num. 4. ibi: *Alia etiam via potest accedere captus, qua sibi praestantius coniuletur, nempe petendo actum, sine decretum laicorum, quod vocat pragmatici, AVTO DE LEGOS.* Et tunc vim fieri declarant Senatores remittunt, qua causam, Et captum ad suum iudicem competente de ipsa, Et ipso carcerato valentem cognoscere, si causa talis est, in qua incōpetens Ecclesiasticus index est omnino, vel est mixtifico, sed tamen prauenta à iudice laico, &c.

318 ¶ El señor Amaya in dict. l. nemō carceram, num. 43. propone el mismo remedio, y lo confirma con Zeuallos, y señor Salgado.

319 ¶ El juzcio intentado por el Fiscal Ecclesiastico contra Iuan Fernandez, y demas ministros es el primero, y assi lo concluye en su querella, *vt diximus supra num. 2.* ibi: *Que para que se declaren por excomulgados, y se les imponga la penitencia que corresponde a sacrilegio, de forma que merezcan absolucion,* &c.

320 ¶ Y despues en la misma querella por otro si se declara mas, *supra num. 2.* ibi: *Y porque uno, y otro no podia embarazar el juzcio intentado, que es PRIVATIVO de V.m.* &c.

321 ¶ Et sic, con autos que le dirigieron a este fin de declararlo por incurso en las censuras, no se puede mandar prender, ex dictis.

322 ¶ Ni se compadece pretender fundar deste juzcio priuatuo, y privilegiado el conocimiento en quanto a las penas temporales de prisio para aplicar las doctrinas referidas, qhablan con suposicion de que le tiene justificado, sin competencia alguna, *vt diximus à num. 301.*

323 ¶ Y quando la voluntad del Provisor fue se tambien de comprender a vnl tiempo el castigo de lo temporal (quod no se descubre de toda su contextura) no pudo proseguir en ella.

324 ¶ Porque la fulmino el dia veinte y tres de Junio, y por quattro testigos le consto te-

nia

35

mandato de su juez, y que esto excluye dolo en
quien lo exerceita, ut supra diximus num. 51: ad illud Ciceron. libr. 2, var. epist. 26. ibi: *Nimis ini-*
quum, ut ille patiatur dispendium, qui Imperium
fecit alienum.

RESPUESTA A LA TERCERA oposicion.

360 ¶ Tégo puesto por principio en este
segundo Articulo, que no es tiempo de defender a
don Alonso, y que el Provvisor no es quien lo ha de
librar, y mandar soltar, supra á num. 164.

361 ¶ Veímu, respondemos, que antes
nació don Alonso para obedecer a su Rey, que a
el Provvisor, cap. qui resistit 11. quast. 3. ibi: *Nec*
binc debet minor trasci si maior præalata est. Rursum
si aliquid ipse Provisor iubeat, et aliud iubeat Im-
perator, nunquid dubitatur illo contemptu, ille esse
serviendum: cap. admonendi, unct. gloj. 2. quast. 7.
gloj. in cap. ad aures de temp. ordinat. Et in c. qui
contra mores, 100. distinct. l. 1. tit. 3. vest. E otro,
si. part. 2. l. 11. tit. 23. part. 1. ibi: *Pero si el mayo-*
*ral mandasse alguna cosa que no fuese contra Mi-
damiento de Dios, ó que estuviere en dud + siloera,*
o non, en esto es tenido el menor de hazer la volun-
tad de su mayor, l. 16. tit. 13. part. 2. ibi: Mas de-
*niente ser obedientes en todas las cosas que el man-
dare, l. fin. tit. 13. lib. 3. ordin. ibi: Ca al Rey, y a*
la su voz nadie se puede defender, Auiles in cap. 1.
Prator. gloj. mandamientos, nu. 9. Bobadill. lib. 2.
cap. 18. num. 62. Dom. Salgad. de Reg. protect. 1.
part. cap. 2. num. 273. Dom. Valençuel. conj. 4.
num. 91.

362 ibidem ¶ Porque la obediencia se hace lu-
gar con la calidad del precepto, dict. cap. qui resis-
tit, cap. non semper 11. quast. 3. l. 7. tit. 4. part. 3.
ibi: *A que cumplan los mandamientos que ellos*
quiererenderechamente, l. 8. tit. 23. lib. 4. Recopilat.
iiiic: Los AlguZules cumplano que les mandaren

331 ¶ Porque el Alcalde mayor pren-
dió a Juan Fernandez, y lo entregó preso a sus mi-
nistros, y el huyó se pendió de la fortuna, vr patet,
& infra dicemus:

332 ¶ Con que no ignoró Juan Fernan-
dez se procedía contra él, que es lo que dà cuerpo
a la preuencion, aunque no consiga la prisión, Bos-
sio de for. comp. num. 105. Tiber. Decian. dict. libr.
4. cap. 2 1. num. 3. Farinac. dict. quæst. 7. num. 56.

333 ¶ No solo constó al Provisor por
su misma sumaria, que estaua preuenido el cono-
cimiento, si no tambien por la causa que presentó
el Alcalde mayor.

334 ¶ Y esta fulminada la noche del dia
veynte y dos, incontinenti de como sucedió el de-
lito, examinados muchos testigos, y hechas otras
diligencias sobre la fuga.

335 ¶ Y reconociendo el Provisor que
daua sin salida el futil motivo de su auto, admitió
la peticion, y dixo no auia lugar la presentacion
de la causa, con pretexto q Juan Fernandez no es-
tava preso, suponiédo no poder controvertir su co-
nocimiento hasta conseguir la prisión; y tiene muy
muchada dificultad, si en nombre de la jurisdiccion,
no obstante la ausencia, y rebeldia del Reo, se pue-
de formar competencia, Pareja de fide instrum.
tit. 2. resolut. 6. spec. 2. vbi pluriimi.

336 ¶ Y se hizo desentendido del fin del
Alcalde mayor en presentarla, que fue para excluir
el fundamento de hacer licita la prisión sin invo-
car, quando no tenia conocimiento de la causa.

337 ¶ Y este impedimento, y ocultació
de prouanza, obra lo mismo que si se huviéra pre-
sentado: argum. text. in l. quoties, ff. de regul. iur.
Farinac. tom. 2. quæst. 78. n. 143. Natta conf. 419.
nu. 7. in fin. Guaz. de defens. reor. defens. 16. cap. 1.
num. 8.

338 ¶ Y mal se podrá aplicar la doctri-
na regular de que los pleitos que vienen por vía
de fuerça no admiten presentación de autos en la

Chan-

36

siaisticos indirectamente al cumplimiento, prohibiendo la ejecución a sus ministros legos, en quie su observancia sería precisa vi coactua. ibi: Y para que aquellas aygan mejor , y mas cumplido efecto mandamos a qualesquier Fiscales , y Alguaziles executores, que ninguno dellos pueda prender ; ni prenda a ninguna persona lega, &c. Proligus po niendoles las penas referidas supra num.

369

¶ Y por la contravención , y otros excesos cometidos en fraude de la Real jurisdicción hizo Bobadilla experiencia de castigar a los ministros legos de jueces Ecclesiasticos , libr. 2. cap. 17. num. 188. ibi: Y digo esto, porque he tenido presos, y castigado muchos de estos Fiscales , y no lo veo bien re mediado.

370

¶ Y en el mismo acto de reprehender a jueces seculares modernos , que sin justificación los prenden, supone jurisdicción de poder hacerlo aviendo causa, y con especialidad si turbasse la jurisdicción secular, ó causasse escandalo, que es lo que cometió don Alonso de Miqueda, dict. lib. 2. cap. 17. num. 182. ibi: Salvo si tal Nuncio , ó ministro turbasse su jurisdicción , o alterasse la gente, &c. Et hæc, delta tercera oposición.

OPOSICION QVARTA, Y última:

371

¶ Reduzese esta oposición ultima a desvancecer el acto de prisión , por no auerse conseguido , y que la ley dice , no puedan prender, ni prenda , scuyas palabras deuen entenderse con efecto.

372

¶ Ad text. int. l. 1. §. hac verba , ff. quod quisque iuris. l. quoties qui iuris. cog. l. 4. §. condemnatum, ff. de re iudic. l. 1. Barsatorem, C. de fidei saceribus, Dom. Castill. tom. 5. cap. 96. num. 5. Dueñas axiom. iur. letter. V. conclus. 30.

373

¶ Y que also no parece ajustado castigar por un intento, l. cogitationis, ff. de paenit.

RES

de tantas letras para constituyeme en obligacion
precisa de responder.

RESPUESTA A LA SEGUNDA OPPOSICION.

344. ¶ No dexa de hazerme armonia, que quiera el Provisor ser juez legitimo en toda vna causa, y delito de usurpacion de jurisdiccion contra don Alonso de Maqueda su familiar, ex dictis supra a num. 53.

345. ¶ Y que aya de ser sospechoso el Alcalde mayor para acto solo de dar cumplimiento a vna requisitoria contra Iuan Fernandez de Ludeña, repugnando a principios juridicos, l. 1. ff. quod quisque iuris in alium statuerit, ipso iure via tur, Tutch. tom. 6. litter. Q. conclus. 40. Dueñas axiom. iur. litter. Q. num. 23. Barbos. axiom. 196. num. 15.

346. ¶ Y quando estuviesse cierto que fuera criado del Alcalde mayor, Corregidor auia a quien invocara el auxilio, y de quien tiene experientia el Provisor le ha impartido muchas veces.

347. ¶ Y que la ha dado de su Christiano proceder en este caso, auiendo preso a Iuan Fernandez, y traydolo a la carcel Real, con noticia de que su Alcalde mayor deseaua prenderlo, y temiendo su Magestad tales ministros, haze muy mal el Provisor de dar causa tan triuola para quebrantarse sus Reales leyes.

348. ¶ Ademas, que no por lograr vna prisione se ha de cometer vn delito, cap. ex tuarum de sortileg. cap. super eo de usurpis, cap. non magno pere, ne Clerici, vel Monach. cap. ne quis, & cap. facta 22. quest. 2. Tiraquelli de pén. temp. caus. 52. num. 8. Dueñas axiom. iur. litter. M. num. 10.

349. ¶ Y el derecho cuida poco de circunstancias remotas, y atiende mucho al principio de su disposicion, l. 1. ff. de antb. tut. l. 15 qui, ff. de lib. caus. l. si quis nec causam, ff. si certum peratur,

37

tarlos que no firmen, ni signen, ni demanden mien-
to, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para
cosa alguna tocante a ello.

381. ¶ El posteñ, pone las penas, ibi: Y
escrivanos, y Notarios, y a cada uno de los que lo
contrario hizieren, &c.

382. ¶ Pues si se castiga al Notario por-
que despacha el mandamiento, ya se ve que en es-
ta diligencia no consiste asegurar el efecto de la
prisión.

383. ¶ Y que el ánimo de su Magestad es
prohibir cualquier medio que a fin de piender se
dirigiere, y castigar al que lo intentare.

384. ¶ Ademas, que en lo regularde el
menor delito, quando el delinquente haze acto
proximo de cometerlo, es punible, aunque no
tenga efecto, porque el suceso se agradece a lafor-
tuna, l. *Diu. Adrian.* ff. ad l. *Corn. de siccari*, ibi: *In*
maleficiis voluntas expectatur non exitus, l. fraudis
interpretatio, ff. de regul. iur. illic. Non exentu,
sed ex consilio quoque desideratur, l. fin. ff. de rer.
divis. ibi: *Ob id, quod murum transcendere volue-*
rit, illud Ciceron. in orat. pro Milon. ibi: *Nisi*
quia res perfecta non est, ideo punienda non fuit
quasi exitus rerum, non hominum consilia legibus
vindicentur minus dolendum fuit re non perfecta,
sed tamen puniendum certe nihilominus, Dom.
Couarr. 2. part. relect. in initio; nu. 6. Fa. in ac. tom.
3. quest. 87. a num. 7. Dom. Valençuel. Velazq. in
tract. de stat. hat. & bell. 1 part. considerat. 1. nu.
5. Aeneas Robert. rer. iudic. lib. 2. cap. 6. fel. nu-
bis 95.

385. ¶ Y aunque de la ejecucion resulte
suceso favorable; ad text. in l. *desertorem*, §. in
bello, ff. *de remilit.* ibi: *Quamuis res bene gererit,*
l. si quis servum, §. si puerum, ff. ad leg. Aquil. Ti-
raquell. *de pœn. temp. caus. 51. Fa. in ac. in praxi,*
tom. 3. quest. 98. caus. 19. per totam, vbi docte
resolvit.

386. ¶ Y por su misma diligencia consta
T traian

prosigue, ibi. *Vel etiam multo lies retinetur, apud ipsummet Tribunal si causa talis est, in qua incompetens index Ecclesiasticus est omnino, vel est mixta fori, sed tamen praeuenta a iudice laico secundum ea, quia latè dicit cum pluribus Bobadill. lib. 2. cap. 17. num. 163. cum seqq. Etc.*

354. ¶ Y si el Provisor dudaua le imparesse el auxilio, a que fin despachò requisitoria invocandole al mismo Alcalde mayor, y la puso en los autos, sin quererse valer della?

355. ¶ Este fue mayor de litio, assi porque con despachar dicha requisitoria obrò con conocimiento, que sin embargo de la grauedad de sacerdicio, y doctrinas referidas, se deuia observar nuestra ley.

356. ¶ Como por la paliacion que procurò dar a su deliberado animo de prender sin invocar el Real auxilio, y braço leglativo: *argum. text. in l. meminerint 6. C. unde vi, illic: Ne unde iura nascentur, inde iniuriarum nascatur occasio.*

357. ¶ Ad illud Marc. Tul. in orat. in Caium Verrem artic. 3. nulla sunt, inquit: *Occultiores insidiae, quam ha qualiter in simulatione officij. Yso- crat. in orat. de pace: Artificia sunt Magistratus simulare curam Reipublica, & interim suum negoti- um agere, idem Marc. Tul. lib. 1. officiorum, di- xit: Totius iniustitia nulla capitaliore est, quam eorum, qui cum maximè fallunt, id agunt, ut bo- ni viri esse videantur, exornat Lucas de Poen. in l. 1. C. de itiner. & litor. custod. num. 1. Bobadill. lib. 3. cap. 1. nu. 44. D. Rea allegat. Fisc. 46. nu. 8.*

358. ¶ Et sic, parece que no puede rechazar a el Provisor, ni a sus ministros esta segunda oposicion.

TERCERA OPOSICION DESTE Articulo.

359. ¶ Continuase defendiendo la accion de don Alonso de Maqueda, diciendo obrò con man-

Agosto de 659. estando en casa del señor Obispo le llegò un recado, que mandaua su Señoria fuese a las casas de Antonio de Hariza, y acudiese a las diligencias que de su orden estauan haciendo los ministros Ecclesiasticos; que fue, los hallò en dicha casa, y que le dixerón, como teniendo ya preso a Antonio de Hariza, auian acudido vnos Capitanes, y lo quitaron, con lo qual le embargaron todos sus bienes.

392 ¶ Despues en diez de Nouiembre del mismo año, por querella del Fiscal se hizo la causa, y examinaron algunos testigos, en orden a trato ilicito con vna muger casada, y que la tenia oculta contra la voluntad de su marido.

393 ¶ En tres de Diciembre auto de prisión, de que se despachò requisitoria de auxilio, y el siguiente dia, hecha notoria al Alcalde mayor, la mandò cumplir, y assignò ministros suyos que assistiesen a la prisión, y no se valieron dellos.

394 ¶ Y el dia veinte de Diciembre fueron los los ministros Ecclesiasticos a prender a Antonio de Hariza, se les resistiò, y disparò vna pistola, y huyo, de que el mismo dia se le hizo nueva causa.

395 ¶ En nueve de Enero, motivando auer restituydo Hariza la muger casada, y estar muy arrepentido, lo mandò absolver.

396 ¶ Y en doce de Julio nueva causa por reincidencia, fue el Prouisor a su casa, le embargò los bienes, la mirò toda.

397 ¶ Y en catorze ay auto, de que antes de ir a hazer en su casa las diligencias antecedentes, auiendo visto en los portales de la casa de el señor Obispo a el dicho Antonio de Hariza, lo mandò prender, y estaua preso.

398 ¶ Y consta se defendió como preso, y fue suelto, y apercibido, y la muger desterrada.

399 ¶ De manera, que la causa misma hecha por el Prouisor dà mas de si en favor de la jurisdicion Real, que la informacion del Alcalde mayor

tocante al oficio de la justicia, Bart. in l. prohibitum,
ff. de iur. Euse. num. 2. Azeued. in l. 4. tit. 16. libr. 8.
Recopilat. in princip. ibi; *Nisi praeceptum potestatis sit apparentem iniustum*, Egid. Bossio in praxi,
tit. de execut. sent. num. 2. Tiraquell. de pœnis temp.
caus. 34. & omnes.

363. ¶ Y siendo este que contraviniesse a
una ley Real, tan notoria a el mas rustico de el
mundo, don Alonso de Maqueda, que es muy ex-
perto, y deue serlo en el oficio que exerce, excedio
muy grauemente en obedecer al Piquisor, y por
ello puede ser castigado, ex dictis, *Et l. omnes, iunct.*
glos. C. de Decurion. lib. 10. Gregor. I. opez in l. 5.
tit. 15. part. 7. verbo, por mandado, Tiber. Decian.
tom. 1. tract. crim. lib. 2. cap. 14. nu. 26. Tiraquell.
de pœn. temp. dict. caus. 34. in princ. lvi. Clar. 3. fin.
quaest. 29. num. 2. Gratian de reg. iur. reg. 406. nu.
4. Bobadill. lib. 1. Pol. cap. 13. a num. 47. mueve la
question, ibi: *Si el Alguazil està obligado a execu-*
tar todos los mandamientos, tueros, ó derechos.
Y comprueba co las doctrinas citadas, y otras mu-
chas, que no solo no està obligado, pero que deue
resistir la ejecucion del mandato injusto, so pena
de ser castigado.

364. ¶ Y resuelve eodem num. que en-
tiende tendrá lugar este castigo quando el manda-
to fuese contra ley, ibi:

365. ¶ Pero esta doctrina yo la entiendo
quando el superior mandasse al Alguazil, que exe-
cutasse alguna cosa tan desaforada, exorbitante,
notoriamente injusta, y contra ley, scilicet.

366. ¶ Denique, en fuerça desta excep-
cion pretenderia don Alonso se le minore la pena,
Tiraquell. de pœn. temp. dict. caus. 34.

367. ¶ No empereo dará jurisdicion a el
Piquisor, ut diximus.

368. ¶ Aliás, no pudiera comprender
nuestra ley a los Alguaziles, y Fiscales si se pudie-
ran excusar con obediencia tan injusta, quando su
promulgacion fue por obligar a los jueces Ecle-
siastि.

39

ción precisa no estuviera de por medio.

404 ¶ Optimè el Padre Villarroel, que
siendo Obispo disputó en su part. dict. quest. 17
á num. 1 la inteligencia de nuestra ley, y conclu-
ye en num. 42: ibi:

405 ¶ Seria grande imprudencia de el
Obispo, aunque no estuvieran las ordenes Reales
de por medio, el no pedir auxilio, porque demás del
escandalo que occasionaria una resistencia (como
la de Hatiza) se leuantaria con las Audiencias
una gran discordia, y se quebrantarian otras le-
yes muy justificadas, abriendo los Obispados puerta
para que se entrassen por ella a mil injusticias, que no
son tan santos los jueces Ecclesiasticos todos que
ajudicauan ordenes al derecho, Y VSVRPA.

RAN LA IVRISDICON DE EL
REY A CADA PASO, entrando en cau-
sas que no le tocan, y el Rey, a quien incumbe
atender al festejo de sus Señorios, y defender sus
vassallos, que quiere que vean sus ministros la jus-
tificacion con que los molestan los Ecclesiasticos;
sus leyes son justas, TIENE DELLAS NO-
TICIA EL PAPA, CON QVE
TACITAMENTE LAS APRUE-
VA; estan por ellas costumbre, y practica; estraña
de sus Reynos a los Obispos que turban la paz
de sus Reynos, entrando en la jurisdicion Real.
(on que cara ha de turbar un Obispo la Republi-
ca? Y con que corazon desobedece en lo justo, y santo
al Rey, Etc? Proligue hasta el fin de la question
con este mismo sentir.

406 ¶ Denique, señor, represento el
exemplar que causará dar jurisdicion con esta cau-
sa a Prouisor inclinado a no invocar el Real auxi-
lio con Alguazil brioso que le obedece; desani-
mar a un Alcalde mayor, que executa ley de su
Magestad, q se dà por instrucion a todos los Cor-
regidores, y ocasionar a que este, ó sus sucesores
consientan iguales desaciertos, persuadiendo qual-
quier auto que no sea el que pretendemos, pue-

*RESPUESTA A ESTA
oposicion.*

374. ¶ He reparado, que el Fiscal Eclesiastico no ha hecho esta oposicion, y teniendo el juzgio, y letras que manifiestan sus alegatos, bien seguro no dexaria de ofrecerse le, y que el omitirla, auiendo puesto las antecedentes, no seria por juzgarla intempestiva, hasta reconocer el juez que della, y las demás deviera conocer, *vt diximus.*

375. ¶ Y lo haria con mucho acuerdo, considerando la poca estimacion que se le deudar.

376. ¶ Pero como los Abogados de la jurisdicion Eclesiastica (viendo desnudo de justificacion su intento) ponderarian menores circustancias, no escuso responder a esta leue replicacion.

377. ¶ Ay delitos que en si son tan graves, que solo el imaginarlos es punible, *i. si quis non dicam rapere, C. de Episcopis, E. Cler. i. quisquis, C. ad leg. Sul. Maiest. l. is qui cum telo, C. ad leg. Cornel. de sicar. l. si quis persuaderit, C. defurt. l. un. C. si quac. pred. potest. l. generaliter, in princ. ff. de calumn. l. si a serv. vo. ff. de condit. obturp. caus. Farinac. in praxi, tom. 5. quast. 123. à num. 77. Guazin. de defens. reor. defens. 33. cap. 14. num. 2. ex plurib. Dueñas axiom. iur. litter. A. num. 190. Barbos. tract. variar. litter. A. axiom. 17. num. 2.*

378. ¶ Y no parecio menor el prender los jueces Eclesiasticos a legos, sin invocar el auxilio, pues nuestra ley abomina el que lo presuman, *in princip. ibi: Otro si, cerca de las ejecuciones, y prisones que algunos jueces Eclesiasticos presumen de hacer en personas legas, E. c.*

379. ¶ Y castiga con pena igual a los Notarios, por solo firmar, signar, ó entregar el mandamiento para prender sin invocar, *vt patet ex nostra lege, despues de hablar con los Alguaziles, Fiscales, y ejecutores, ibi:*

380. ¶ *T. a qualesquier escriuanos, y Notarios,*